

535
28j

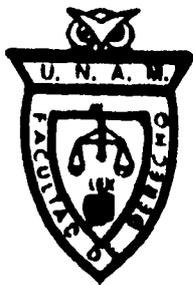


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION
PREVIA Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO ELISEO MARTINEZ CHAVEZ



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE 1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD**

Cd. Universitaria, 8 de Noviembre de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El C. FERNANDO ELISEO MARTINEZ CHAVEZ, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA Y SU PROBLEMATICA ACTUAL" bajo la dirección del Lic. Alejandro Montaña Salazar, con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.


DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.

A MIS PADRES.

**Eliseo Martínez Zumaya, que me tendió su mano
de amigo y Angela Chávez Ruíz, ejemplo de amor
y ternura. Gracias en todos los aspectos por su
coadyuvancia para la terminación de mis estudios.**

A MIS HERMANOS.

**Fuente de aliento y de apoyo, que me brindaron
a través del presente trabajo de investigación
y por que la unión y comprensión fraternales se
sigan incrementando día con día.**

AL MAESTRO ALEJANDRO MONTANO SALAZAR.

Mi agradecimiento, por su valiosa dirección y orientación desinteresadas, sin las cuales no hubiera sido realizable la culminación de la presente Tesis Profesional.

A MIS PROFESORES.

**Con gratitud, respeto y aprecio por sus
conocimientos y sabias enseñanzas transmitidas
durante mis estudios.**

INDICE

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA HISTORIA UNIVERSAL Y EN LA DE MEXICO

| | |
|---|----|
| 1. HISTORIA UNIVERSAL..... | 1 |
| 1.1 Antecedentes Generales..... | 1 |
| 1.2 Francia..... | 5 |
| 1.3 España..... | 10 |
| 1.4 HISTORIA DE MEXICO..... | 13 |
| 1.4.1 Epoca Precolonial..... | 13 |
| 1.4.2 Epoca Colonial..... | 20 |
| 1.4.3 Epoca Independiente..... | 23 |
| a) Constitución de 1824..... | 23 |
| b) Constitución de 1857..... | 23 |
| c) Ley de Jurados Criminales..... | 25 |
| d) Reformas Constitucionales del Año de 1900..... | 26 |
| 1.5 Constitución de 1917..... | 27 |

CAPITULO II EL MINISTERIO PUBLICO

| | |
|---|----|
| 2. EL MINISTERIO PUBLICO..... | 33 |
| 2.1 Importancia de la Institución..... | 33 |
| 2.2 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público..... | 37 |
| 2.3 Características del Ministerio Público..... | 43 |
| a) Unidad..... | 43 |
| b) Monopolio Acusatorio..... | 44 |
| c) Buena Fe..... | 44 |
| d) Doble Personalidad..... | 45 |
| e) Jerarquía..... | 46 |
| f) Representante Social..... | 47 |
| 2.4 EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917..... | 48 |
| 2.4.1 Mensaje de Don Venustiano Carranza..... | 48 |
| 2.4.2 Base Constitucional del Ministerio Público..... | 50 |
| 2.4.3 Artículo 21 Constitucional..... | 54 |
| a) Interpretación Doctrinal..... | 54 |
| 2.4.4 El Artículo 21 como Garantía Constitucional..... | 58 |

CAPITULO III
MARCO JURIDICO DE LA AVERIGUACION PREVIA

| | |
|---|-----|
| 3. LA AVERIGUACION PREVIA..... | 61 |
| 3.1 Objeto de la Averiguación Previa..... | 61 |
| 3.2 Contenido de la Averiguación Previa..... | 64 |
| 3.2.1 Recepción de la Denuncia o Querrela..... | 69 |
| 3.2.2 Aseguramiento y Declaración del Inculgado..... | 76 |
| 3.2.3 Declaración de Testigos..... | 82 |
| 3.2.4 Inspección Ocular..... | 85 |
| 3.2.5 Reconstrucción de Hechos..... | 88 |
| 3.2.6 Intervención de Peritos..... | 90 |
| 3.3 Comprobación de los Presupuestos Generales para el Ejercicio de la Acción Penal..... | 94 |
| 3.4 Resoluciones del Ministerio Público..... | 98 |
| 3.4.1 Consignación..... | 98 |
| 3.4.2 El No Ejercicio de la Acción Penal..... | 101 |
| 3.4.3 Resolución de Reserva..... | 103 |
| 3.4.4 Resolución de Archivo..... | 104 |

CAPITULO IV
PROBLEMATICA ACTUAL DE LA NORMATIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN
LA AVERIGUACION PREVIA

| | |
|--|-----|
| 4. LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRESENTE..... | 106 |
| 4.1 El Ministerio Público y su Normatividad..... | 106 |
| 4.2 Inaplicación de la Normatividad del Ministerio público.. | 117 |
| 4.3 Consecuencias por su Inaplicación..... | 126 |
| 4.4 Reformas a la Procuración de Justicia..... | 136 |
| 4.5 Perspectivas Actuales de la Institución..... | 153 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 166 |
|-------------------|-----|

| | |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA..... | 170 |
|-------------------|-----|

INTRODUCCION

La institución del Ministerio Público, que se versará en este trabajo de investigación, es desde luego peculiar, polémico e interesante del Derecho Penal, sin embargo, el Representante Social ha sido durante muchos años el centro de críticas y de opiniones a favor. Diversos autores han loado la existencia de la institución, refiriendo que ha venido a ser un paso más dado hacia la humanización del derecho público.

Por lo que respecta a otros escritores, éstos lo critican tildándolo de Institución inútil que sólo sirve a las maquinaciones no siempre muy limpias de la justicia e inclusive se señala que el Organo Acusador es el ente más monstruoso e inmoral que se mueve como autómeta a voluntad del poder ejecutivo.

Habrà que recordar, que el Ministerio Público, no ha sido obra del azar ni fruto de la idea de un sólo pensador, sino que aparece como una necesidad del transcurso del tiempo y como resultado de una compleja evolución de los procedimientos penales seguidos a través de las épocas para la represión de los delitos, la procuración de justicia y el correspondiente castigo de los delincuentes.

El presente trabajo de investigación tratará, además, sobre los antecedentes históricos de la Institución en Francia, España y lógicamente en México, hasta la Constitución que hoy nos rige, aunado, a sus características, su base constitucional. Más adelante se estudia el marco jurídico de la averiguación previa, es decir, se analiza esta desde los medios constitucionales que son la denuncia, acusación y querrela pasando por sus diferentes diligencias hasta la resolución del Ministerio Público, que puede recaer en: La consignación, No ejercicio de la acción penal, reserva o archivo del expediente. Lo anterior se lleva a cabo a la luz de la doctrina y lógicamente de la ley. Por último se estudia la función del Representante Social en el presente, desde el punto de vista jurídico-social.

La institución del Ministerio Público, se debe de adecuar al tiempo actual en que vivimos y sobre todo los servidores públicos que componen la Institución deben tener vocación de servicio a la ciudadanía y evitar ser propensos ha burocratizarse y ha corromperse. Aunado a lo anterior, la Autoridad Investigadora debe ser inflexible en el cumplimiento de su actividad profesional y no debe tener favoritismo hacia persona alguna, ni tampoco debe tener agravios

que vengar.

El Representante Social debe desarrollar su actividad laboral de una manera proba, diafana, loable y pausable y, así de esta manera ni las lágrimas, ni las amenazas, ni el temor, ni las dádivas y tampoco el dinero, deben de separar al Ministerio Público del camino de la ley. Es decir, ni el llanto de una madre desconsolada ni la esposa tierna deben de ser factores de compasión, ni las amenazas deben causar temor de por ejemplo el homicida sanguinario y mucho menos la influencia de personas con dinero o, personajes políticos deben de ser la causa para que el Ministerio Público en la impartición de la procuración de justicia se incline a la indulgencia o a la severidad, sino que debe de actuar conforme a equidad y justicia en contra del individuo que conculque y subvierta el orden social

Pero, si lo anteriormente referido, es la descripción o retrato de lo que la Institución debe de ser, en la realidad dista mucho de lo que desde el punto de vista material es.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA HISTORIA UNIVERSAL Y EN LA DE MEXICO

I. HISTORIA UNIVERSAL

1.1. Antecedentes Generales

El ente jurídico del cual versaré en esté trabajo de investigación, es desde luego peculiar e interesante del Derecho Penal, más sin embargo, el Ministerio Público ha sido durante muchos años, objeto de críticas y de opiniones a favor. Algunos escritores han loado ampliamente la existencia de la institución, mencionando que ha venido a ser un paso más dado hacia la humanización del derecho público, refiriéndose que el Representante Social es el órgano de la ley, acusador de los malvados y defensor de los intereses particulares. En cambio otros autores lo critican, tildándolo de institución inútil que sólo sirve a las maquinaciones no siempre muy limpias de la justicia e inclusive se dice que es el ente más monstruoso e inmoral que se mueve a voluntad del poder ejecutivo.

Habrá que recordar que cuando el hombre comenzó a agruparse, era con el único fin de lograr una mejor defensa a los constantes ataques que sufría por parte

de sus semejantes y los grandes animales, en este tiempo no impero más ley que la fuerza física, es decir, cada individuo defendía sus intereses como mejor le convenía, castigando a su libre arbitrio al que de alguna manera le ofendía o molestaba.

Posteriormente va evolucionando su forma de vida, se vuelve sedentario y forma grupos más numerosos, y llegado el momento se ve en la necesidad de organizar a su colectividad. Por lo concerniente a la institución del Ministerio Público, éste no ha sido obra del azar ni fruto de la idea de un sólo pensador, sino que aparece como una necesidad del transcurso del tiempo y como resultado de una compleja evolución de los procedimientos penales seguidos a través de las épocas para la represión de los delitos, la administración de justicia y el correspondiente castigo de los delincuentes.

Por su parte, el Profesor Juan José González Bustamante emite su opinión respecto al Ministerio Público diciendo: "Pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión

de velar por el estricto cumplimiento de la ley y es depositaria de los más sagrados derechos de la sociedad". (1)

A continuación hablaré desde un punto de vista general o desde un sentido amplio de los antecedentes históricos del Ministerio Público. Primeramente quiero señalar que Francia, se ha destacado por la difusión de sus ideas en el mundo, y que de la persecución privada paso a una persecución pública o persecución estatal, es decir, el Estado tenía la función de perseguir los hechos delictuosos y fué hasta el año de 1810 en que se expide el Código de Instrucción Criminal de Napoleón en donde el Ministerio Público se encuentra integrado y organizado.

Respecto a España, se advierte como antecedente histórico del Representante Social a los Procuradores Fiscales, a quienes se les encomendó conocer y resolver de los asuntos civiles y criminales.

En la época precolonial, tenemos como antecedente del Ministerio Público en la cultura Maya a los bataves o caciques y ha los ahau, quienes investigaban los

(1) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Mexico, Ed. Porrúa S.A., 1991, 10a. Ed., Pág. 53

hechos delictuosos y además juzgaban a los individuos que alteraban la tranquilidad social. En lo concerniente a los Aztecas, existían figuras jurídicas que son el antecedente del Organó Acusador, dichas figuras son : el rey, el cihuacoatl, el tlacatecatl, el teuctli y los centectlapixques. Estos personajes conocían de causas criminales y asimismo decretaban sentencias en contra de individuos cuando éstos subvierten las costumbres o la paz de la sociedad.

A su vasto imperio colonial llevó España su lengua, su religión, sus costumbres y sobre todo su Derecho, y de ésta manera fué como llegaron a México los Procuradores Fiscales quienes se adaptaron a la sociedad mexicana durante los siglos del virreynato. Estos Procuradores Fiscales son el antecedente del Ministerio Público en la Colonia.

En lo concerniente a la época Independiente, tenemos que la Constitución de 1824 nos habla como antecedente del Representante Social de un Fiscal que formaba parte de la Corte Suprema de Justicia. La Constitución de 1857, menciona que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de entre otros puestos, de un

Fiscal y un procurador general.

En la **Ley de Jurados Criminales**, expedida por Don Benito Juárez en el año de 1869, es cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público, se crean en dicha ley tres promotores o Procuradores Fiscales a quienes se les llamo, por primera vez, representantes del Ministerio Público y éstos se encargaban de la acusación del delincuente en nombre de la sociedad.

En el año de 1900, se altera la composición de la Corte Suprema de Justicia y desaparece el cargo de Fiscal, además tanto el procurador como los funcionarios del Ministerio Público son ya nombrados por el poder ejecutivo.

La Constitución de 1917, establece la delimitación del Ministerio Público del fuero común, del Ministerio Público Federal, del Ministerio Público en las Entidades Federativas y del Ministerio Público Militar.

1.2 Francia

Al Ministerio Público lo podemos considerar como

una magistratura o institución de procedencia Francesa. Sin embargo, se confunde el origen con su difusión o expansión de dicha institución, que se propagó con las ideas de la Revolución Francesa.

El Profesor Ricardo Rodríguez, menciona acerca de los antecedentes históricos del Ministerio Público lo siguiente: "El procedimiento se desarrollaba bajo la mano activa de los oficiales del Rey, gens du roi, cuyas funciones dieron origen a la institución del Ministerio Público, como la más propia para llevar a los tribunales la represión, la acción pública con el fin de perseguir y castigar los delitos; institución que asumió su verdadero carácter en el siglo XIV, reglamentandola Felipe el Hermoso; y aunque estos oficiales se extralimitaron algunas veces en las funciones a ellos encomendadas, la institución se afirmó a mediados de aquel siglo, obrando los Procuradores del Rey como un poder reconocido". (2)

Por su parte, el Profesor Sergio García Ramírez quien cita a Roux y éste señala que el origen del Ministerio Público: "Se halla en las gens du roi medievales. éstas, que en un principio cuidaban ante

(2) RODRIGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. México. Ed. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. 1900
2a. Ed., Pág 107

las cortes sólo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria". (3)

Es necesario mencionar que también en Francia se expidieron diferentes ordenanzas que regulaban la legislación penal, entre otras, se encuentra la del 23 de marzo de 1302, expedida por Felipe I, en la cual se establecieron las atribuciones del Procurador del rey y las del abogado del rey, quienes desempeñaban su función en negocios judiciales de la corona, en virtud, de que antes actuaban de manera particular en los negocios del monarca.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, refiere en cuanto a la institución de referencia lo siguiente : "debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos, haciendo efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena". (4)

(3) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México, Ed. Porrúa S.A., 1977, 2a. Ed., Pág. 202

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa S.A., 1977, 4a. Ed., Pág. 89

Otra ordenanza fué la que dió Francisco I, en villers cotterets en el mes de abril de 1539, debida al canciller Poyet para la implantación de justicia y abreviación de los procesos. En esta ordenanza, el procurador del rey o del señor formaba parte en el proceso.

La ordenanza del año de 1569, obligó a los Procuradores Fiscales a perseguir e investigar los crímenes sin esperar a que hubiera acusador o instigador en caso de flagrante delito.

La ordenanza del año de 1670, establece que los Procuradores Fiscales son los únicos acusadores, los particulares pueden reclamar la indemnización de los daños causados por la comisión del delito y además esta ordenanza distinguía la denuncia y la queja.

En razón a los antecedentes legislativos, el Ministerio Publico se perfila durante la Revolución Francesa y es en el año de 1789, donde la referida institución adquiere la garantía de la inamovilidad, siendo que en esta coyuntura es donde aparecen los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En esta declaración de los Derechos del Hombre, se consagran principios fundamentales que se relacionan con el Derecho o procedimiento penal y entre otros son los siguientes: La ley es la expresión de la voluntad general y debe ser la misma para todos, ya sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley; que todo ciudadano citado o aprehendido debe serlo conforme a la ley y todo hombre debe ser presumido inocente hasta que haya sido declarado culpable.

Fué el día 20 de abril de 1810, bajo el gobierno de Napoleón cuando se crea el Código de Instrucción Criminal, en donde el Ministerio Público se encuentra organizado y depende en forma directa del poder ejecutivo.

En el Código referido, se modifica toda la legislación penal que existió anteriormente, es decir, este Código fué una combinación de todos los sistemas jurídicos de enjuiciamiento que se conocían hasta ese momento, además la información es escrita y secreta, pero en relación al juicio éste es público y oral.

Por último referiré lo siguiente, la doctrina no está de acuerdo respecto a los orígenes modernos del Ministerio Público, por ejemplo: los italianos mencionan la paternidad como un acusador público, Francia recuerda al Procurador del Rey y España hace referencia al Promotor Fiscal. Sin embargo, se considera a la institución como procedente del Derecho Francés, pero, no hay que confundir el origen con su difusión o expansión, que indubitadamente se vio favorecido al propagarse las ideas de la Revolución Francesa.

1.3 España

Este país tomó como modelo los lineamientos jurídicos del Ministerio Público Francés, sin embargo es importante señalar que la evolución del Derecho Español inicia a partir del Fuero Juzgo en donde se establece la representación ante los tribunales. Y al respecto la opinión del Profesor Guillermo Colín Sánchez es la siguiente: "quien ya desde la época del 'Fuero Juzgo' había establecido una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente". (5)

(5) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 89

El Fuero Juzgo establece disposiciones de tipo procesal muy importantes, algunas de ellas se establecen en el Título I. libro VI, que se ocupa de la acusación, señalando los requisitos y la manera de hacerla, las garantías que tiene el acusado frente al acusador y ante el juez, el acusador debería también aportar pruebas, sobre la confesión del reo, y de los casos en que procede el tormento. Aunque el Fuero Juzgo disponía además que el acusador tenía la obligación de presentar por escrito la acusación, nombre del acusado, nombre del delito, lugar, mes, año, el de emplazar al acusado dándole traslado de la demanda y solicitar la reparación del daño.

En España existieron los Procuradores Fiscales, y acerca de ellos el Profesor Carlos Franco Sodi señala lo siguiente: "asistían a los tribunales para procurar el castigo de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado. Sin embargo, las funciones de dichos Procuradores fueron reglamentadas hasta el siglo XVI por Felipe II en las leyes de Recopilación, siendo a partir de este momento cuando empieza a crecer la influencia del Procurador Fiscal que termina por ser preponderante ante los tribunales". (6)

(6) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal en México. México, U.N.A.M., 1937. Pág. 47

Las funciones de estos Procuradores Fiscales, consistían en vigilar lo que ocurría dentro de los tribunales para el crimen y realizar su trabajo oficiosamente en representación del pueblo. Es bajo el reinado de Felipe II, donde se reglamentan dos Fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro para los juicios criminales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal así como también en las ordenanzas de Medina del año de 1489 que es en donde se mencionan a los Fiscales.

El Profesor Benjamín Arturo Pineda Pérez, nos habla del Ministerio Público en la España visigótica, en razón, de que existía el representante del linaje: "quien tenía la facultad de acusar ante el tribunal al delincuente, siendo esto una raíz de nuestra figura jurídica del Ministerio Público, ya que en nuestro derecho es considerado como representante de los intereses de la sociedad, aunque en aquella época aparece en forma incipiente, ya que posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia".(7)

(7) PINEDA PEREZ, Benjamín A. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, México. Ed. Porrúa S.A., 1991, Pág 37

En un principio, los Fiscales estaban facultados para la persecución de aquellas personas que cometían infracciones concatenadas con el pago de la contribución fiscal, de multas o toda pena de confiscación, pero, más tarde defendieron la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real. Posteriormente formó parte de la Real Audiencia, y en el tribunal de la inquisición llevaba la voz de la acusación a través de los juicios.

1.4 HISTORIA DE MEXICO

1.4.1 Epoca Precolonial

Los antecedentes históricos del Ministerio Público en la progresión del tiempo, no solamente deben buscarse en el Derecho Romano, en el Derecho Francés, en el Derecho Español etc., sino también en la organización jurídica precolonial residente en nuestro territorio nacional, aunque hay que destacar que los pueblos que formaron el México actual fueron diversos y por ende no había una sola nación. Pero lo más atinado es hablar sobre los dos principales pueblos precortesianos: El Maya y el Azteca.

La cultura Maya, y más propiamente su Derecho tenía la característica de ser muy severo cuando un individuo subvierte las buenas costumbres o la tranquilidad social, en virtud, de que dicho individuo atenta contra la sociedad.

El Profesor Fernando Castellanos Tena, opina en relación al Derecho Maya lo siguiente: "Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente". (8)

También en el pueblo Maya, existieron los ahau junto a los batabs. Pero la jurisdicción radicaba principalmente en el ahau quien en escasas ocasiones la delegaba en los batabs, ya que, éstos últimos tienen jurisdicción solamente en su cacicazgo, y en cambio los ahau sobre todo el Estado.

Quiero recordar que no hay que confundir el origen

(8) CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México. Ed. Porrúa S.A., 1993. 32a. Ed., Pág. 40

del Ministerio Público con su difusión o expansión, es decir, las anteriores figuras jurídicas son en mi criterio el antecedente histórico del actual Representante Social.

El pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero otro aspecto importante que se debe destacar, es el relativo a que la administración de justicia se realizaba en un templo que se instalaba en la plaza pública de los pueblos y que se conocía con el nombre de Popilva. Por último, quiero señalar que los juicios se llevaban a cabo en una sola audiencia y para las sentencias no existía ningún recurso ordinario y mucho menos extraordinario, es decir, eran sentencias inapelables.

Es indubitable que la cultura Azteca, se rigió por medio de un sistema de normas que regulaban el orden social, y por ende se sancionaba toda conducta que alterara las costumbres y a la sociedad. El pueblo del que se está versando en el presente trabajo de investigación, no solamente dominó militarmente a casi todos los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso sus prácticas jurídicas a todos ellos.

En el Derecho Azteca no existía la composición o convenio entre el ofensor y el ofendido como sucedía en la antigüedad y en la edad media en Europa, mediante lo cual desaparecía la acción penal, tampoco se admitía la vindicta privada en el caso del adulterio in fraganti, y cuando se suscitaba un hecho delictuoso se castigaba al culpable, ya que la base para el castigo era la omisión a la disciplina que imperaba en aquél tiempo.

En lo tocante a las penas, existían diferentes como por ejemplo: La muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello, destitución del empleo, el arresto, la prisión etc.

La aplicación del derecho era muy estricto, como un ejemplo podemos citar lo siguiente: La pena de muerte se podía aplicar ahogando al delincuente, matándolo a garrotazos o ha pedradas, o ahorcado, o quemado vivo, o sacrificado abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o el cuerpo lo cortaban en pedazos etc.

El Profesor Toribio Esquivel Obregón, menciona a las siguientes autoridades judiciales que tenían la

obligación de la impartición de justicia: "a la cabeza de la administración estaba el rey, como lo estaba a la del sacerdocio y de la guerra; aquel pueblo no conoció más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir el trabajo.

Después del rey seguía el cihuacoatl gemelo mujer, especie de doble monarca. Sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación ni aun al mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuáles casos caían bajo su jurisdicción, no sólo en tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un cihuacoatl.

El tlacatecatl conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el cihuacoatl". (9)

Por lo que respecta a cada barrio o calpulli, estos tenían un alcalde o teuctli que emitía su sentencia en asuntos de poca importancia, pero en caso contrario investigaba el delito y de ello daba cuenta

(9) ENRIQUE OBREGÓN, *Terriblo. Apuntes para la Historia del Derecho en México TOMO I*, Mexico. Ed. Porrúa S.A., 1934. 3a. Ed., Págs. 186 y 187

diariamente al tribunal del tlacatecatl. Además en cada barrio o calpulli existían los centectlapixques que eran funcionarios que en el aspecto judicial eran jueces de paz para asuntos de poca importancia.

En lo concerniente, a la comisión de un hecho delictuoso que subvierta la tranquilidad de la sociedad, el Profesor Alfredo López Austin, refiere lo siguiente: "La persecución de los delitos era oficiosa, basándose muchas veces en el simple rumor público (Kohler, 1924, p. 75), lo que daba al sistema características inquisitoriales, acentuadas por la tasación de las pruebas de la acusación -en el adulterio era necesaria la confesión o la prueba testimonial (Alcobiz, 1941, p. 282)-, y porque parece ser que en casos de delitos graves la defensa era limitada (Kohler, 1924, p. 75), aun cuando al reo le era permitido el juramento solemne para probar su inocencia (Clavijero, 1945, t. II, p. 235)". (10) (sic.)

Una vez incoado el proceso, las partes tenían el derecho para aportar pruebas, tales como: confesional, testimonial pública en litigios relacionados sobre

(10) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlán.
U.N.A.M., 1961, Pág. 107

tierras, careos y la presuncional, pero, únicamente tratándose de delitos no graves.

Una ácotación más, es acerca de que las partes no podían ser auxiliadas en los juicios por abogados. Aunado a lo anterior, quiero señalar que existían para los delincuentes diversos lugares destinados para su prisión, como por ejemplo: el Cuauhcalco o casa de madera, éste era un edificio, que en su interior tenía jaulas en donde encerraban a los delincuentes hasta su ejecución; el Teilpiloyan o Petlacalco, que se conocía como el lugar de los atados, en virtud, de que albergaba a las personas que habían delinquido, pero, que no merecían la pena de muerte, así como también albergaba a los deudores que no querían pagar a sus acreedores.

Por último quiero señalar, que no hay que confundir el origen de la institución del Ministerio Público con su difusión y expansión, es decir, en mi criterio las anteriores figuras jurídicas son el antecedente histórico del Representante Social.

1.4.2 Epoca Colonial

Al suscitarse la conquista de España con respecto a México o hablando con más propiedad, durante el tiempo de la colonia el Derecho Azteca es cambiado en forma total por el Derecho Español, de tal manera que fué así como llegaron a México (colonia) los Procuradores Fiscales quienes se adaptaron a la sociedad mexicana durante el tiempo del virreynato.

Durante la colonia, existieron arbitrariedades, abusos, excesos en la aplicación de la ley en contra de los indígenas por parte de los funcionarios españoles. pero, para evitar estos abusos, los reyes de España ordenan en la cédula del año de 1549 una selección entre los indios para ocupar puestos como: jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de guerra.

La organización judicial durante la época colonial fué la estructura predominante en aquellos tiempos, se escuchaba a las personas, es decir, tanto el acusado como el acusador tenían el derecho de defenderse.

El Profesor Carlos M. Oronoz Santana, emite su opinión respecto a los antecedentes históricos del Ministerio Público señalando: "poco después de la conquista de la Nueva España, se había enunciado la figura del Ministerio Público a través de la Promotoría Fiscal que rigió durante todo el virreynato y cuya raíz se encuentra en el Derecho Canónico, ya que la ordenanza española del 9 de mayo de 1587 instituyó la Promotoría Fiscal, cuyos funcionarios tenían a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercían su función en los tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y a nombre del Rey". (11)

La opinión del Profesor Manuel Rivera Silva, en relación a los antecedentes históricos del Ministerio Público en la vida jurídica de la colonia es la siguiente: "en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su Derecho, etc. Fué ésta la razón por la que durante toda la época Colonial nuestro país, al igual que la madre patria, tuvo Procuradores Fiscales, como

(11) ORONÓZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. México, Ed. Limusa, 1990, 3a. Ed., Pág. 50

ya indicamos, son el primer antecedente del Ministerio Público". (12)

En la Recopilación de las Leyes de Indias, se encuentra establecido que, debería de haber dos Fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, y éstos tenían la obligación de defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real.

Aunque también tenían como misión la de vigilar el buen trato humano hacia los indios como personas pobres y miserables. Cabe distinguir que por un lado tenían la obligación y otra muy distinta era que no cumplían con ese compromiso, en virtud, de que el famoso lema de las Leyes de Indias era " Obsérvense pero no se cumplan ".

En aquél tiempo, cuando un indígena tenía problemas de cualquier índole se le nombraba un Fiscal o Procurador especial para que lo defendiera. Los Procuradores Fiscales desempeñaban un papel importante en la vida jurídica, en virtud de que si por una parte defendían al gobierno, por la otra defendían a la sociedad.

(12) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Ed. Porrúa S.A., 1988, 17a. Ed., Pág. 59

1.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE

a) Constitución de 1824

El nombre correcto de dicha Constitución es: **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**. Esta norma suprema consta de siete Títulos y de 171 artículos, su Título quinto se refiere al "Poder judicial de la Federación" y su sección segunda a la "Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros". Esta Constitución, establece la división de poderes y hace constituir el Poder Judicial, en la Corte Suprema de Justicia; en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Además esta Constitución, nos habla de un Fiscal que es el antecedente del actual Ministerio Público, y se encuentra regulado en el artículo 124 que establece: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente". (13)

b) Constitución de 1857

Esta Constitución en su cuerpo legislativo se

(13) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO TOMO I, Mexico, Cámara de Diputados XLIV Legislatura del Congreso de la Unión. Pág. 509

compone de ocho Títulos y de 120 artículos y un transitorio. Ahora bien, el nombre correcto de la referida Carta Magna es: **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**. el Título tercero, sección tercera, establece el Poder Judicial y su artículo 90 señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, y en su artículo 91 señala: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador" (14)

En esta Constitución, se sigue hablando de un Fiscal como antecedente histórico del Ministerio Público. La institución de la Fiscalía se consagró en los tribunales de la federación, y por lo que respecta al procurador general éste debe de intervenir cuando se cometa un ilícito en contra de la hacienda pública.

El Profesor Carlos M. Oronoz Santana, señala en relación al Fiscal lo siguiente: "en su artículo 91, preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprendía, por su propia composición, a un Fiscal y un Procurador General, lo que tenía relación

(14) Ob. Cit. TOMO II. Págs. 365 y 366

directa con el numeral 105 del mismo ordenamiento que establecía un Alto Tribunal que se erigía en Jurado de Sentencia y que, antes de pronunciar ésta y de imponer la pena por delitos oficiales, debía escuchar al Fiscal y al acusado si lo hubiere". (15)

c) Ley de Jurados Criminales

Fué en el gobierno de Don Benito Juárez, cuando se expide la referida Ley. Y en relación a ella, el Profesor Carlos Franco Sodi manifiesta: "es propiamente hasta 1869 cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público. En efecto, en dicho año Juárez expidió la ley de jurados criminales para el Distrito Federal, previniendo que existirían para los fines de la misma ley, tres promotores o procuradores fiscales a los que se llamó también y por primera vez en nuestro medio, representantes del Ministerio Público". (16)

Aunado a lo anterior, los representantes del Ministerio Público eran independientes entre sí, estaban separados del agravio civil. En materia penal acusaban al delincuente en nombre de la sociedad, pero, esta institución no formaba todavía una organización.

(15) ORONÓZ SANTANA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 52

(16) FRANCO SODI, Carlos. Ob. Cit. Pág. 48

d) Reformas Constitucionales del Año de 1900

En el mes de mayo de 1900 se hacen algunas reformas a la Constitución de 1857, entre las cuales destacan las relativas a los artículos 91 y 96. En relación al presente inciso, el Profesor Juan José González Bustamante refiere su opinión diciendo que: "El Congreso de la Unión vota el Decreto de 22 de mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857, y suprime los fiscales de los tribunales federales". (17)

Desde el punto de vista formal se suprimieron los fiscales, pero, desde el punto de vista material continuaron funcionando en las Entidades Federativas de la República Mexicana hasta después de la Constitución de 1917.

Por su parte, el Profesor Benjamín Arturo Pineda Pérez, manifiesta lo siguiente al inciso d): "La reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900, quedó establecido en el Artículo 91: 'La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en tribunal en pleno o en salas, de manera que establezca la ley'. También el artículo 96 de esta

(17) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 71

reforma, ordenó: "La ley que establecerá y organizará los Tribunales de circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación". (18)

El Representante Social, a partir de esta coyuntura jurídica de 1900 quedó estructurado como una institución independiente de los tribunales, pero, sujeta a la voluntad del poder ejecutivo y cabe señalar que la primera ley orgánica de la institución fue promulgada el 16 de diciembre de 1908.

1.5 CONSTITUCION DE 1917

Fué el día 5 de febrero de 1917, cuando se suscita la coyuntura social-jurídica más importante en relación al Ministerio Público, es en este momento cuando le otorgan características inherentes que le dan el contenido humano de protector de la libertad del hombre, así como guardian de la legalidad y Representante de la Sociedad.

El constituyente de 1917, inspirado en las ideas de Don Venustiano Carranza, marca el momento más trascendente para el Representante Social, al delimitar

(18) PINEDA PEREZ, Benjamín A. Ob. Cit. Pág. 37

las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa.

Sin embargo, la institución del Órgano Acusador quedó plasmada en la Constitución en forma general en su artículo 21 que a la letra dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial. La cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas . . .

En este artículo se consagra el monopolio de la acción penal y por ende la garantía de la persecución de los delitos en manos de la institución de la cual se esta versando en el presente punto.

La opinión del profesor Miguel Angel Castillo Soberanes, en relación al Ministerio Público es la siguiente: "La institución del Ministerio Público tal como la encontramos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que la encomienda a un sólo órgano: el Ministerio Público". (19)

(19) CASTILLO SOBERANES, Miguel A. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público. México, U.N.A.M., 1992, Págs. 19 y 20

Con las importantes reformas, de carácter penal a los artículos citados en el párrafo anterior, los jueces pierden la facultad de seguir de oficio todo proceso, de lo cual se infiere el campo de acción tanto del Organo Acusador como del órgano jurisdiccional, además a través de la ley se organiza como un instituto autónomo e independiente del poder judicial, aunado a que la investigación y persecución de los delitos es una facultad exclusiva del Representante Social, siendo por otro lado el jefe de la policía judicial.

En el año de 1917, el artículo 73 fracción VI, base 5a., de la Carta Magna quedó estructurado el Ministerio Público para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I.-----
- II.-----
- III.-----
- IV.-----
- V.-----
- VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:
 - 1a.-----
 - 2a.-----
 - 3a.-----
 - 4a.-----

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la república, quien lo nombrará y removerá libremente.

A través de las reformas constitucionales se institucionalizó el Ministerio Público con el fin de vigilar los principios de legalidad y seguridad jurídica en favor de los individuos que tienen una vida gregaria o en sociedad, y ésta reclama que se aplique la justicia cuando sufre un agravio en sus bienes o en su persona maxime que nos encontramos regulados por el derecho.

Las ya citadas reformas, tienen un carácter trascendental en el Derecho Penal mexicano (artículos 21 y 102 A. constitucionales. El Profesor Humberto Briseño Sierra, señala lo siguiente vinculado a las reformas: "la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el ministerio público. De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución. Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del ministerio público.

La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo el control y vigilancia del ministerio público". (20)

También podemos citar otras reformas, como son: El órgano jurisdiccional penal no tiene derecho de buscar pruebas por su propia iniciativa y sólo le corresponde dictar sentencias, los individuos pierden el derecho de acudir en forma directa ante el juez en su carácter de denunciante o querellante ya que deberán hacerlo ante el Ministerio Público, y éste motivando y fundamentando la averiguación previa ejercitara la acción penal correspondiente, siendo además el consejero jurídico del gobierno.

Otra característica importante del Ministerio Público en la averiguación previa, consiste en que cuando realiza diligencias para la búsqueda de pruebas que han de sustentar el ejercicio de la acción penal (consignación) actúa como autoridad, pero llegado el momento de actuar ante el tribunal penal pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte dentro del proceso.

(20) BRISENO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. México. Ed. Trillas, 1978, 2a. Ed., Pág. 103

El Ministerio Público, es una parte fundamental para incoar el proceso y en términos generales tiene las siguientes funciones, entre las que sobresalen las siguientes: Es el Representante de la Sociedad, es decir, es la institución que debe salvaguardar a la sociedad del delito; es el órgano que vigila la recta y pronta administración de justicia; tiene el monopolio de la acción penal (consignación); es el jefe de la policía judicial; es el consejero jurídico del gobierno etc.

CAPITULO II EL MINISTERIO PUBLICO

2. EL MINISTERIO PUBLICO

2.1 Importancia de la Institución

Los individuos delegaron paulatinamente el derecho de ejercitar la acción de carácter penal ante el órgano encargado de perseguir a los delincuentes para evitar sentimientos tan naturales en el hombre como son la venganza o el resentimiento, que podrían llevar al sujeto pasivo o ha sus familiares a cometer hechos delictivos que tendrían como ende la privación de su libertad, de su patrimonio e inclusive la vida.

La opinión del Profesor Ignacio García Téllez, respecto a la importancia de la institución en cuestión es la siguiente: "El motivo de la perdurabilidad del Ministerio Público en el tiempo y en el espacio históricos, se explica en la aspiración de los pueblos a vivir dentro de la ley, por ello es consubstancial a todo régimen de derecho. y no podría desaparecer sin que el sistema institucional desapareciese también, ya sea que se trate de una República o una Monarquía, de un

régimen Central o Federal, pues implica la acción defensiva de la sociedad contra la amenaza de los delincuentes". (21)

El Ministerio Público nace a la vida jurídica, teniendo la función de garantizar la justicia penal en contra de los individuos que han infringido la ley y que han subvertido la tranquilidad de la sociedad. Para el Profesor Sergio García Ramírez, su opinión respecto a la intervención del Ministerio Público en la averiguación previa es la siguiente: "La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el M.P. resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia, en este período se confía al M.P. recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los particulares, así como ejercitar, en su caso, la acción penal". (22) (sic.)
[el error no es nuestro]

De lo hasta ahora expresado, se infiere que ante todo, la institución del Ministerio Público nació de buena fé, es decir, como representante de los intereses

(21) GARCIA TELLEZ, Ignacio. Una Etapa del Ministerio Público Federal. México, D.A.P.P., 1937, Pág. 8

(22) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 223

de la sociedad, debiendo exigir siempre el castigo para la persona que ha cometido un hecho delictuoso, pero apegándose en la medida en que la ley lo establezca.

El Ministerio Público es una magistratura creada para garantizar los anhelos de justicia social, y a través de su actuación deberá de verificar el hecho delictivo conforme a la ley, o sea que el papel que debe desempeñar el Representante Social es el de descubrir quien o quienes infringieron la ley y de que manera. El Profesor Filippo Manduca afirma que la aspiración final del Ministerio Público es la siguiente: "es el descubrimiento del hecho, el triunfo de la justicia, la comprobación de la verdad judicial en defensa de la sociedad y el orden, la protección de la inocencia y el castigo del culpable". (23)

La legislación mexicana, le ha concedido una importancia vital al Ministerio Público, en virtud, que le ha dado el monopolio en la persecución de los delitos y por ende el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, los abusos cometidos a diario por parte de los miembros integrantes de dicha institución así como la falta para el individuo de un mecanismo eficaz para

(23) MANDUCA, Filippo. El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico. España. Ed. La España Moderna. [sin año], Pag. 130

FALLA DE ORIGEN

- 36 -

solicitar y exigir que el Ministerio Público actúe con apego a la ley, aunado a los actos que mencionamos en la doctrina en reproche de dicha institución, que son: el no ejercicio de la acción penal, presentación de conclusiones no acusatorias o bien el desistimiento de la acción penal dentro del proceso, estos actos han dado motivo a que se desvirtue su papel y no sea idónea la institución, teniendo como consecuencia la pérdida de la confianza de la ciudadanía en una institución que debería ser la de mayor probidad de todas.

Por su parte, el Profesor Juventino V. Castro cita a Musio y éste hace una crítica al Ministerio Público de la manera siguiente: "ataca con vigor a dicho funcionario llamándolo instrumento fatalísimo de despótico gobierno, y lo considera como instituto tiránico al que compara con el caballo de troya que el ejecutivo a introducido en el Poder Judicial, y el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo". (24)

En forma similar al Ministerio Público, se ha criticado también a otras instituciones, como la Secretaría de Gobernación, el Poder Judicial, etc., pero no entraré a analizar esas actividades para no hacer un libro.

(24) ASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones*. México: El Financiero, S.A., 1961. 45. 111. 10 p.

y en cuanto alguien subvierte el orden y atente contra los derechos de las personas, en ésta misma coyuntura jurídica el comportamiento de venganza del sujeto pasivo se debe imposibilitar para causar mayores daños, ya que si las normas positivas del derecho no descansan sobre bases firmes de equidad y justicia, es decir, que si las leyes no son la generosa expresión de la justicia, por consiguiente deben de ser derogadas o abrogadas a la brevedad posible, para que así respondan en forma eficaz y eficiente a su razón de ser o ha su finalidad y nunca sean principios que sirvan de trampolín para la corrupción y menos para las desigualdades de los hombres o grupos sociales.

Que la impartición de justicia sea pronta y expedita, por que la justicia demorada es justicia denegada, pero que tampoco sea tan veloz que atropelle posibilidades lícitas de defensa, dando la oportunidad de que tanto el sujeto pasivo (pueda acusar) como el sujeto activo (se defienda) en el desarrollo de la averiguación previa.

2.2 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público

La opinión que considero más acertada y mejor

ilustrativa, es sin lugar a dudas la emitida por el Profesor Percy Mac Lean Estenos quien cita a Guido Bartoloto, y que en relación a la etimología del Ministerio Público menciona lo siguiente: "la etimología de la expresión 'ministerio público' provendría de la palabra latina manus. Según el autor citado, de esa fuente ha nacido la moderna palabra de 'ministro, administrar, ministerio', que en el más amplio concepto significa todo aquello que se relaciona con la aplicación de la ley, y que, en armonía con el adjetivo 'público' forma la frase 'ministerio público', encargado de velar por el cumplimiento de las leyes, poniendo en movimiento el mecanismo judicial al ejercitar la acción penal". (25)

El Ministerio Público es considerado como una institución incorporada a la vida jurídica para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad en el período de la averiguación previa, o ante los tribunales, y para defender los intereses de la colectividad por los medios que señalan las leyes.

Para diversos autores, el Ministerio Público representa a la sociedad, pero para otros es el

(25) MAC LEAN ESTENOS, Percy. *El Proceso Penal del Derecho Comparado*. Argentina. Ed. Valerio Abeledo, 1946. Pág. 250

representante del Estado. Ahora bien, si tomamos en consideración que el Estado tiene personalidad jurídica, cosa que no tiene la sociedad, entonces responde a mejor técnica concebir al órgano acusador como representante del Estado, por más que en términos comunes se mencione que es el Representante Social. Pero por otro lado, se puede decir que desde el punto de vista formal el Ministerio Público es el representante del Estado, y desde el punto de vista material debe de ser el Representante de la Sociedad.

La opinión del Profesor Guillermo Colín Sánchez, en cuanto al Ministerio Público y a su naturaleza jurídica es la siguiente: "ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario, de tal manera que se le ha considerado: a) Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; c) Como un órgano judicial, y d) Como un colaborador de la función jurisdiccional". (26)

Creo conveniente explicar cada uno de los incisos anteriores para tener una idea de lo que cada uno de

(26) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 89

ellos pretende explicar. A) Quiere decir, que el Estado al instituir el Ministerio Público, le otorga a éste el derecho para ejercer la tutela jurídica y de esa manera se persiga judicialmente a quien subvierta en contra de la seguridad y normal desenvolvimiento dentro de la sociedad, y llegado el caso ejercite o no la acción penal correspondiente.

B) Este criterio establece, que el Ministerio Público es catalogado como un órgano de la administración pública que tiene como finalidad ejercitar la acción penal señalada en la ley, aunado a que la institución no resuelve controversias judiciales, por lo tanto, no se le puede considerar como un órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo. De lo anterior se infiere su carácter de parte, en virtud, de que la represión de los delitos incumbe al órgano acusador.

C) La función del Representante Social es administrativa, en razón de que no se le puede considerar legislativa, ni jurisdiccional y menos política, pero amerita la calificación de judicial por que su función se desenvuelve en un juicio, pero el

autor antes referido, menciona que el Ministerio Público no es un órgano jurisdiccional, puesto que no está facultado para aplicar la ley, ya que ésta es exclusiva del juez.

D) Se afirma esto, por que todos los actos van encaminados a un fin último, que es la aplicación de la ley al caso concreto, pero los actos previos a la primera instancia los realiza el Ministerio Público y es por esto que se le llama colaborador de la función jurisdiccional.

El Organo Investigador desempeña diversidad de funciones en la averiguación previa, entre las que se encuentran: 1) Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir un ilícito penal; 2) Dirigir a la policía judicial así como ordenándole la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, estime necesarias; 3) Practicar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; 4) Ordenar la detención o retención del indiciado según sea el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión; 5) Recibir las

pruebas del sujeto pasivo así como las del sujeto activo: 6) Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado; 7) Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; 8) Determinar el ejercicio o no de la acción penal; y 9) Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.

De las opiniones vertidas, por los autores citados anteriormente, se infiere que la falla común en relación al ente jurídico en cuestión, consiste en querer definir mediante una sola acepción a una institución de múltiples cometidos, ya que habrá que descartar la posibilidad de una sola definición respecto a su naturaleza jurídica del órgano acusador.

Ahora bien, por la diversidad de actividades que realiza, no se puede precisar o enmarcar su naturaleza jurídica afirmando que sea ésta administrativa o jurisdiccional, sino en mi opinión, considero que se trata de una figura jurídica especial, polifacética y creada por el Estado, subordinada al poder ejecutivo para ejercitar la acción penal correspondiente en

representación de la sociedad en todos aquellos casos que le asignen las leyes, y por lo tanto, considero en mi particular criterio que la naturaleza jurídica del Ministerio Público es Sui generis.

2.3 Características del Ministerio Público

En mi particular opinión, considero que las características del Ministerio Público son las siguientes:

a) Unidad

Se debe entender, en que es la misma institución la que actúa a través de sus miembros, es decir, la institución es la que ejecuta el acto y no el hombre, y éste en representación de ella se reviste de tal carácter. Por esta razón, lo que un agente haga en funciones de Ministerio Público representando a la institución, el otro (Ministerio Público) no lo puede deshacer. **El Profesor Juventino V. Castro,** emite su opinión respecto a la presente característica diciendo: "se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como

miembros de un sólo cuerpo, bajo una sola dirección".

(27) - Esta dirección es la del Procurador -

b) Monopolio Acusatorio

El Ministerio Público tiene la característica exclusiva de la persecución de los delitos y, por ende, también esta facultado constitucionalmente para ejercitar la acción penal, de lo anterior se infiere que dicha institución es imprescindible para el nacimiento de los juicios penales.

De la presente característica, el Profesor Manuel Rivera Silva refiere lo siguiente: "Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, como señala Julio Acero, es imprescindible para la existencia de los procesos". (28)

La facultad exclusiva, para la investigación y persecución de los delitos dimana de lo establecido en los artículos 21 y 102 A. de nuestra Constitución.

c) Buena fé

(27) CASTRO V., Juventino. Ob. Cit. Pág. 24

(28) RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 63

Este principio regulador de la actuación del Ministerio Público, quiere decir, que su actuación en cada averiguación previa debe tener como única meta el logro de la justicia, procediendo con imparcialidad en el cumplimiento de su deber. **La opinión del Profesor Julio Acero** respecto a estas características es la siguiente: "Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fé en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera persecuidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la Sociedad: la justicia. Precisamente como a la Sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente". (29)

d) Doble personalidad

Tiene esta característica, porque necesariamente actúa como autoridad en lo concerniente a la averiguación previa, como por ejemplo, en las diligencias de policía judicial recabando pruebas para realizar la consignación del presunto responsable al órgano jurisdiccional, y dentro del juzgado penal actúa solamente como parte, desempeñando el carácter de

(29) ACERO, Julio. Procedimiento Penal. México, Puebla, Ed. José M. Cajica Jr. S.A., 1956, 4a. Ed., Págs. 35 y 36

titular de la acción penal.

A continuación se transcribe, la JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conatenada a la presente característica del Ministerio Público.

DURANTE LA INVESTIGACION, EL MINISTERIO PUBLICO TIENE DOBLE CARACTER.- el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra cosa que la de ejercitar la acción penal (Quinta Epoca, Tomo CI, Página 2027, 9489/46)

e) Jerarquía

El Ministerio Público está organizado bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador (ya sea, del Distrito Federal o del General de la República, atendiendo a que el fuero es común o federal, según corresponda) y de esta manera, los agentes del Ministerio Público que integran dichas procuradurías no son más que una prolongación de los titulares, motivo por el cual reciben y acatan los ordenes de éstos, porque la acción y el mando en esta materia es de competencia exclusiva del Procurador. Una acotación más acerca del presente punto, es en el

FALLA DE ORIGEN

sentido de que a partir del año de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

El Profesor Carlos M. Oronoz Santana, refiere en cuanto a la presente característica lo siguiente: "Se debe entender que el mando recae en el Procurador, y que los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero de tal forma que sólo así podrá llevar a buen término las funciones que se le han otorgado" (30)

f) Representante Social

La Institución del Ministerio Público, en forma polémica y a través del tiempo ha adquirido características como la presente. Se dice que representa a la sociedad, en virtud, de que investiga y persigue a los individuos que han infringido la ley, y por ende, han subvertido a la sociedad o los intereses sociales, éstos por consecuencia los defiende el Representante Social consignando al presunto responsable ante el órgano jurisdiccional, y asimismo los sigue defendiendo ante el tribunal.

El Profesor Manuel Rivera Silva, señala al

(30) *ORONoz SANTANA, Carlos M. Ob. Cit. Pág. 54*

presente inciso lo siguiente: "Represente a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida". (31)

2.4 EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917

2.4.1 Mensaje de Don Venustiano Carranza

El mensaje del día 1 de diciembre de 1916, a las dieciséis horas con treinta minutos, impone una innovación que es el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y fué hecha cuando el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista envía al Congreso Constituyente, en donde textualmente se dice:

"La reforma que sobre el particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, lo que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

(31) RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 63

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del ministerio público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del ministerio público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el ministerio público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del ministerio público, tal

como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (32)

Como puede observarse, Don Venustiano Carranza se pronunciaba contra las actividades ilícitas y despóticas del poder judicial. Tampoco estaba de acuerdo con que los jueces fueran a la vez investigadores de los mismos hechos delictuosos que conocían y que a su vez tenían que resolver, además estaba absolutamente consiente que las garantías de los particulares habían sido, hasta entonces pisoteadas por la autoridad encargada de impartir justicia. Y su ideal era dar al país una Constitución y un Ministerio Público eficiente y eficaz en la investigación de los delitos y por ende en la administración de justicia. Y aunado a lo anterior, la imposición de las penas debería ser por parte de la autoridad judicial, y esto traería como consecuencia una paz social y una seguridad jurídica o seguridad pública, pausibles.

2.4.2. Base Constitucional del Ministerio Público

El congreso constituyente del año de 1917, se

(32) PALAVICINI F., Felix. Historia de la Constitución de 1917. México, Págs. 151 y 152

inspiró en las ideas de Don Venustiano Carranza, y estableció en el artículo 21 Constitucional lo siguiente: "**La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ...**". En el transcurso del tiempo hasta la actualidad se han hecho reformas al mismo artículo 21, en lo relativo a las faltas administrativas, pero en lo concerniente al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público sigue redactado en iguales términos, es decir, existe todavía la delimitación de funciones de la autoridad judicial y del Representante Social.

A la autoridad judicial, le compete en forma propia y exclusiva la imposición de las penas, al Ministerio Público junto con la policía judicial le incumbe la persecución de los delitos, y a la autoridad administrativa, le compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

También fue en el año de 1917, cuando se aprobó el

artículo 73, fracción VI, base 5a., lo cual se transcribió en el anterior capítulo. Actualmente el citado artículo se encuentra establecido de la siguiente manera:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

- I.- -----
- II.- -----
- III.- -----
- IV.- -----
- V.- -----
- VI.- **Para expedir el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.**

(Actualmente la base 5a. se encuentra derogada)

En mi opinión, del artículo 21, 73 fr. VI constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su reglamento (33). Es donde están establecidas las bases jurídicas para el funcionamiento y organización del Ministerio Público del Distrito Federal. Que deberá ser éste último una Institución prototipo de honestidad y eficacia y, por ende, se ponga al alcance y servicio de la sociedad, para desarrollar su función con toda diafanidad en la administración de justicia. Asimismo, el Ministerio Público Federal se rige por el artículo 102 A Constitucional, por su respectiva Ley Orgánica de

(33) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la federación el día 12 de diciembre de 1983

la Procuraduría General de la República y su Reglamento.

Como ya quedó claramente establecido, al Ministerio Público le incumbe la persecución de los delitos, salvo excepciones como por ejemplo lo que establecen los artículos 108, 109, 110 y 111 constitucionales, que establecen en términos generales que el presidente de la república sólo podrá ser juzgado durante el tiempo de su encargo por delitos graves del orden común y por traición a la patria, también se establece el procedimiento para proceder penalmente en contra de los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de justicia del Distrito Federal. La Cámara de Diputados declarará por mayoría de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la Cámara resuelve que no ha lugar, se suspende

el procedimiento. Pero cuando el indiciado concluya el ejercicio de su encargo se podrá proceder contra el.

Si ha lugar la imputación declarada por la Cámara. El sujeto activo quedará a disposición de las autoridades competentes.

En caso de proceder en contra de los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados por delitos federales, se iniciará por conducto de la Cámara de Diputados y ésta comunicará a las legislaturas locales, para que procedan conforme a sus atribuciones.

En el caso, de que se acuse al Presidente de la República, sólo se podrá hacer ante la Cámara de senadores quien resolverá con base en la legislación penal aplicable.

2.4.3 ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

a) Interpretación Doctrinal

Como preámbulo, quiero manifestar que analizare el

artículo 21 constitucional a la luz de lo que nos dicen algunos autores a través de la referida interpretación doctrinal.

Lisa y llanamente ha quedado asentado, que la persecución de los delitos y por ende el ejercicio de la acción penal, se dejó en manos del Ministerio Público, que es una institución de buena fé y persecutora de los delitos, y se ejercitaría la acción penal en nombre del individuo (sujeto pasivo) y la sociedad.

El artículo 21 Constitucional nos habla de *propiedad y exclusividad* tratándose de la *imposición de las penas*, pero en cambio, no habla en términos iguales para la *persecución de los delitos*, sino tan sólo establece que le *incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial*, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El Profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al emitir su opinión respecto al artículo 21 Constitucional, manifiesta lo siguiente: "encomienda al ministerio público 'la persecución de los delitos', no

cabe duda que lo hace a fin de que no quede impune infracción punible alguna de las que se cometen en la República; y si a esa elemental consideración agregamos que el precepto figura en el Capítulo I del Título I, todo el impregnado de espíritu democrático e igualitario, la conclusión no puede ser sino la de que el Constituyente de Querétaro quiso consagrar el principio de legalidad". (34)

Entender con diafanidad la función persecutoria que realiza el Ministerio Público, no es otra cosa que la persecución de los delitos, es decir, su función es la búsqueda para allegarse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y procurar que al autor del delito se le aplique la ley por medio de los tribunales.

Las diligencias que realiza el Representante Social, deben apegarse al principio de oficiosidad que consiste, en que una vez interpuesta la denuncia o querrela, el órgano acusador tendrá que investigar el hecho delictuoso a través de las diligencias que efectúe sin pedir solicitud del sujeto pasivo del

(34) ALCALA-ZANORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. TOMO I.
Mexico. Ed. Porrúa S.A. 1985.
2a. Ed. Pág 517

delito. Pero si bien es cierto, que el Representante Social practica la averiguación, también lo es que no queda a su libre arbitrio sino que debe sujetarse a lo que establece la ley.

Por su parte, el Profesor Juventino V. Castro refiriéndose al artículo 21 constitucional, opina lo siguiente: "La referida disposición de nuestra Carta Magna tiene un doble contenido, mejor dicho, una doble garantía, a saber: garantiza a todo ciudadano que sólo el Ministerio Público podrá ejercitar en su contra la acción penal; pero además garantiza a los ciudadanos que se perseguirán los delitos por el Ministerio Público, siempre que éste sepa su existencia y se satisfagan las demás exigencias legales". (35)

Aunado a lo anterior, quiero mencionar que el Ministerio Público tiene la misión de perseguir los delitos y llegado el momento ejercitar la acción penal ante el juez competente, para que no quede impune el individuo que participe en la realización de un hecho delictivo, salvo, cuando de las investigaciones que efectúe se desvanezcan por completo las sospechas contra el indiciado.

(35) CASTRO V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. México. Ed. Porrúa S.A., 1981, 3a. Ed., Pág. 40

2.4.4 El Artículo 21 como Garantía Constitucional

Es importante señalar que el referido artículo, se encuentra enmarcado dentro del Título I, Capítulo I, relativo a las garantías individuales que también se llaman derechos constitucionales, derechos públicos subjetivos, derechos de los gobernados etc.

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela, opina en relación a la etimología de la palabra garantía lo siguiente: "la palabra 'garantía' proviene del término anglosajón 'warranty' o 'warrantie', que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warranty), por lo que tiene una connotación muy amplia. 'Garantía' equivale, pues, en su sentido lato, a 'aseguramiento' o 'afianzamiento', pudiendo denotar también 'protección', 'respaldo', 'defensa', 'salvaguarda' o 'apoyo'. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas". (36)

Por lo tanto, las garantías individuales constituyen una limitación al poder del Estado, en virtud, de que éste último reconoce derechos al individuo, y cuando son violados éstos derechos por la

(36) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Ed. Porrúa S.A., 1988, 21a. Ed., Pág. 161

autoridad, el gobernado tiene para su defensa el amparo (éste tiene por objeto restituir al individuo agraviado en el goce de la garantía violada). Lo anterior viene a colación, por que, en mi opinión considero que debe proceder el amparo cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal, aún habiéndose satisfecho los requisitos que señala la ley.

El artículo 21 de la Carta Magna consagra varias garantías. La parte inicial del referido artículo establece que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", aquí encontramos la primera garantía que consiste en que a nadie se le impondrá una pena a no ser por la autoridad judicial y siempre que tal imposición sea el resultado lógico del ejercicio de la función jurisdiccional.

La segunda parte del citado artículo establece "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", en ésta parte se consagra la garantía de que sólo el Ministerio Público será la autoridad dedicada a perseguir el delito e interpretado a Contrario Sensu se infiere que las demás autoridades se les tiene prohibido, salvo, las causas

de excepción que ya señalamos con anterioridad.

En opinión del Profesor Juventino V. Castro, el artículo 21 constitucional garantiza: "a) que las autoridades administrativas no podrán imponer sanciones penales ni perseguir -accionar procesalmente-, los delitos; b) que el Ministerio Público -y la policía judicial que le está subordinada-, no decretarán sanciones penales, ni administrativas por infracción de reglamentos gubernativos y de policía; y, c) que las autoridades judiciales no acusarán procesalmente por los delitos que se ejecuten, ni impondrán sanciones por infracciones administrativas". (37)

Del artículo 21, se genera la actividad jurisdiccional para dar nacimiento a los derechos o garantías consagradas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 constitucionales. Por lo que una vez más reitero que el Ministerio Público es el encargado de la persecución de los delitos y llegado el caso, ejercita o no la acción penal (consignación) ante el juez penal y éste órgano jurisdiccional es el que aplica el derecho al caso concreto.

(37) CASTRO V., Juventino. Ob. Cit. Pág. 164

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III MARCO JURIDICO DE LA AVERIGUACION PREVIA

3. LA AVERIGUACION PREVIA

3.1 Objeto de la Averiguación Previa

La fase preprocesal o de averiguación previa, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es decir, el Organismo Investigador, deberá incoar la actividad investigadora en cuanto tenga legal conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un ilícito penal, y además, tendrá que apegarse también a los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para ejercitar la acción penal.

La acción penal, la define el profesor Eugenio Florian de la siguiente manera: "la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (38)

A continuación transcribo **JURISPRUDENCIA** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concatenada a la acción penal:

(38) FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. España, Librería Bosch, 1934, Pág. 193

ACCION PENAL. - su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional. (visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, Primera Sala, Tesis 6, pág. 13).

ACCION PENAL. - Durante el proceso la acción penal pasa por tres etapas: de investigación, durante la cual se prepara su ejercicio; de persecución, en que ya hay ejercicio ante los tribunales; y de acusación, en que la exigencia punitiva se concreta. (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XXXIV, Pág. 9, A.D. 746/60. Luis Castro Malpica).

Dentro del periodo, denominado de averiguación previa, el órgano investigador tiene la obligación de practicar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se presumen como delictuosos, y para esto, tiene a la policía judicial a su subordinación (ver Título segundo, Sección Segunda, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal). por lo tanto, las diligencias de policía judicial son consideradas como diligencias de averiguación previa, y tendrán validez siempre que sean dirigidas por el Representante Social.

Otro aspecto importante, una vez iniciada la averiguación previa consiste en que, en los delitos perseguibles de oficio no es necesaria instancia de

parte alguna para que el Ministerio Público prosiga su actuación, encontrando como excepción los delitos de quereilla en donde sí se requiere instancia de parte ofendida y en donde pudiera proceder el perdón de la misma. Esa actividad ministerial no la debe llevar a cabo de una manera caprichosa o nugatoria, sino que debe observar determinados lineamientos jurídicos con el único fin del respeto de las garantías que la ley concede al individuo que tiene una vida gregaria o en sociedad, para que de esta manera se evite la anarquía y los excesos a que pudiera dar lugar esta Institución.

Como quedó referido con anterioridad, el Ministerio Público tiene la obligación de desahogar todas las diligencias cuya realización pueda aportar datos para la correcta investigación del delito, empero, en la práctica no sucede así, en virtud, de que abogados investidos con la Representación Social hacen de ésta una Institución aproba, desempeñando su actividad en forma arbitraria, despota, corrupta e inmoral. Y puede suceder que no den terminación a una averiguación previa por que no se quiera proceder en contra de alguna persona, por diversas circunstancias como por ejemplo: que sea un amigo, un familiar, por

dinero o por motivos políticos, y de esta forma no llevan a cabo su trabajo con probidad.

Por último quiero reiterar, que el objeto de la averiguación previa es el de preparar el ejercicio de la acción penal a través del Ministerio Público y la policía judicial, pero que la investigación del hecho delictivo no sea en forma lenta por que la justicia demorada es justicia denegada, pero que tan poco sea tan rápida para que no se atropellen posibilidades lícitas de defensa tanto del sujeto pasivo como del sujeto activo, es decir, el Representante Social debe obrar con equidad y justicia en su trabajo.

3.2 Contenido de la Averiguación Previa

Como preámbulo, para analizar después propiamente el contenido de la averiguación previa, quiero señalar lo siguiente: Para que el ejercicio de la acción penal tenga eficacia jurídica, se desarrolle y cumpla con sus fines dentro del proceso penal, es necesario que se conjuguen dos actos, el primero; la consignación deberá ser realizada por el Ministerio Público ante el juzgado penal respectivo; y segundo, deberá haber

correspondencia ha ese ejercicio de la acción penal por parte del órgano jurisdiccional penal, pero, para que opere esa correspondencia de la cual nace el proceso, es necesario que la acción penal sea justificada y para ello, el Representante Social deberá preparar tal ejercicio apegándose a lo establecido por el derecho.

El Profesor Eugenio Florian, comenta que para ejercitar la acción penal son necesarios dos requisitos, los cuales son los siguientes: "que se haya cometido un delito y que se señale a alguien como autor o presunto autor o participe del mismo. La acción penal no puede ejercitarse sino frente a una persona individualizada. Pero además, dada la naturaleza indivisible de la acción penal, habrá que ejercitarla contra todos los que hayan participado en la ejecución, aunque se tenga que seguir varios procesos". (39)

Por su parte, el Profesor Juan José González Bustamante, emite su opinión respecto a los presupuestos generales señalando: "En el procedimiento mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, y consisten: a) En la existencia de un hecho

(39) Idem

u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un presupuesto lógico; b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral; c) Que el hecho u omisión llegué al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia; d) Que el delito imputado merezca sanción corporal, y e) Que la afirmación del querellante o del denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado". (40)

A continuación, explicaré cada uno de los anteriores incisos para entender mejor lo que el autor nos pretende indicar: a) El Ministerio Público al realizar las diligencias de averiguación previa, o sea, la persecución de los delitos que le encomienda el artículo 21 Constitucional y al tener legal conocimiento de un hecho deberá proceder a investigar, pero, previamente determinará si ese hecho constituye un ilícito penal; b) Al momento de proceder a ejercitar la acción penal, ésta debe ser en contra de una persona física, en virtud, de que el hombre a través de su

(40) GONZALEZ BUSTANANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 42

conducta que puede ser un hacer o un omitir son punibles, y por ende, el ejercicio de la acción penal sólo es factible en contra de un hombre determinado y no en contra de animales o personas morales. Sin embargo es importante señalar lo que establece el artículo 11 del Código Penal Local que señala que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de sociedad, corporación o empresa no pertenecientes al Estado, cometa un delito a nombre de la representación o en beneficio de ella, se le decretará en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando sea necesario para la seguridad pública; c) El artículo 16 Constitucional, párrafo segundo establece: **No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito ...**

Es decir, el referido artículo, señala los medios por los cuales el Ministerio Público debe tener conocimiento de un delito, y por ende, son los únicos actos de los particulares que provocan la actividad del Órgano Investigador; d) **Para que el Representante Social,** proceda a la consignación del presunto

responsable de un delito, es necesario que el referido delito se encuentre sancionado en el código sustantivo con pena privativa de libertad; y e) El denunciante o querellante, al hacer su declaración ministerial bastará con que afirme la imputación en contra del sujeto activo para que se le consigne, aunque también puede suceder, por ejemplo, que en un robo exista un testigo de hechos.

De lo anteriormente versado, se pretende en este punto (3.2) señalar en términos generales los principales actos que debe desempeñar el Organismo Investigador durante la averiguación previa, con el único fin de investigar la existencia material de un delito así como recabar los datos necesarios para la identificación de sus autores.

Quiero señalar, que la finalidad que enmarca el contenido de la averiguación previa, es saber si el indiciado puede ser llamado más tarde con el calificativo de presunto o de inocente, es decir, si un individuo ha cometido o no ha cometido un hecho delictuoso, por que la persona que infringe la ley tiene desde luego la intención de destruir las huellas del delito.

FALLA DE ORIGEN

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal está orientado en el sentido, de que el servidor público que le corresponda practicar las primeras diligencias en investigación del ilícito penal tendrá que apegarse a lo que establece el artículo 122 que señala:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción ...

En términos iguales, se señala en el artículo 168 del Código Adjetivo Federal.

Aunado a lo anterior, el Representante Social o el juez pueden gozar de la acción más amplia para emplear los medios de prueba según su criterio, pero que no estén prohibidos por la ley para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Esto lo señala el artículo 124 del Código Adjetivo para el Distrito Federal. En materia Federal se establece lo anterior en su artículo 180 del Código Adjetivo.

3.2.1 Recepción de la Denuncia o Querrela

Hablando con propiedad, los medios Constitucionales a través de los cuales el individuo

hace del conocimiento de la Autoridad Investigadora de un hecho presumible de delictuoso son: la Denuncia, Acusación o Querrela. Tal como lo establece el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo que establece:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La averiguación previa, es la primera fase de carácter penal del procedimiento mexicano, en la que el Ministerio Público sólo tiene intervención en su calidad de autoridad especial y únicamente actúa como quedó dicho anteriormente a través de la Denuncia, Acusación o Querrela, y por ende queda prohibida la pesquisa (ésta es la que se encarga de la persecución de los delitos, búsqueda de las pruebas a través de procedimientos atentatorios y reprobables para la aprehensión de los delincuentes).

La Denuncia está considerada como aquella manifestación de un acto público y simplemente informativo. El Profesor Alberto González Blanco, señala su concepto del término Denuncia, el cual es el

siguiente: "En el aspecto procesal, se entiende por denuncia el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley castiga como delito, siempre que sean de aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio". (41)

Una interrogante que se presenta respecto a la Denuncia, es la que consiste en lo siguiente: ¿ Es potestativa u obligatoria ?. En el Código Adjetivo para el Distrito Federal, no se establece ninguna disposición en relación a que cuando un individuo tenga conocimiento de haberse cometido o que se pretenda cometer un delito esté obligado a denunciarlo. Sin embargo, esa obligación sí la establece el Código Federal Adjetivo en sus artículos 116 y 117, en donde se señala que toda persona que tenga conocimiento de un delito que debe perseguirse de oficio está obligado a denunciarlo; y que toda persona en ejercicio de funciones públicas que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere.

(41) GONZALEZ BLANCO, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Mexico, Ed. Porrúa S.A., 1975, Pág. 85

poniendo a su disposición a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

De lo anterior, no existe una sanción corporal o pecuniaria, en contra del individuo que contravenga las disposiciones de los artículos anteriores. El legislador tomó en cuenta los delitos "que se van a cometer" (se encuadra en una idea del futuro), y los "que se están cometiendo" (encierra una idea del presente), pero olvido los delitos que ya se consumaron y cuya denuncia debe ser obligatoria, por que en la práctica constituye el caso más común o general. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 400, fracción V del Código Penal del Distrito Federal, en donde se considera como delito de encubrimiento cuando no se procure impedir la consumación de un delito que se va a cometer o se están cometiendo, sin embargo, no hace referencia a que exista sanción alguna por los delitos cometidos. Como excepción a lo anterior pudieramos encontrar en el artículo 340 del citado ordenamiento, que señala la hipótesis en que una persona deba dar aviso de inmediato a la autoridad por encontrarse a un menor incapaz abandonado y es más esa obligación podría ser el de prestarle auxilio; sino

cumpliera dicha obligación se le aplicara una sanción pecuniaria.

Los Códigos Adjetivos, para el Distrito Federal artículo 276, y en materia Federal artículo 118, establecen que la Denuncia y Querrela pueden formularse por escrito o verbalmente.

En lo concerniente a la Querrela, el Profesor Cesar Augusto Osorio y Nieto señala su opinión, la cual es la siguiente: "La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". (42)

Podemos decir, que los delitos se clasifican por su persecución, ahora solamente hablare de los ilícitos a instancia de parte ofendida. Las facultades de persecución que tiene el Ministerio Público sólo podrán ejercitarse si existe petición del ofendido donde éste autorice la investigación sobre la existencia del delito y la correspondiente responsabilidad penal del

(42) OSORIO Y NIETO, Cesar A. La Averiguación Previa. Mexico, Ed. Porrúa S.A., 1992, 6a. Ed., Pág. 7

sujeto activo.

La regla general, para que el Organó Investigador ponga en movimiento sus atribuciones es la Denuncia, y la regla especial son los delitos de parte (Querella) o también llamados delitos privados. Se debe tener presente que la facultad para Querellarse es un derecho que tienen los gobernados para ejercerlo o no, además se debe presentar ante el Representante Social y ratificarla teniendo como ende el requisito de procedibilidad.

Si no existe *Querella de parte*, el Ministerio Público no puede incoar la averiguación previa y no puede ejercitar la acción penal así como tampoco reclamar ante el juzgado la aplicación de la pena en contra del sujeto activo. De éste último existe JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

QUERELLA DE PARTE. *En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querella de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal. (Ejecutoria visible en el Tomo XXVI, Pág. 199, Quinta Epoca, bajo el rubro: Sosa Becerril, Rómulo).*

Además la Querella puede ser formulada por el

ofendido o por su representante legal, o por su apoderado teniendo estas facultades suficientes para formularla. En relación a lo anterior, transcribo la siguiente JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala;

QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querrela para la prosecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.
(Pág. 555 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

QUERRELLA NECESARIA, LA PUEDE FORMULAR EL APODERADO. Si se otorga un poder general para todos los negocios que se ofrecieren, civiles, administrativos o judiciales, es indudable que se autoriza al mandatario para presentar querrela, tanto respecto de los delitos para los que la ley exige ese requisito para su persecución, en la época del otorgamiento del poder, como respecto de otros delitos que en lo futuro lo exigieren; pues ninguna disposición legal ni la naturaleza misma del contrato de mandato; impiden una autorización en tales términos.
(Págs. 556 y 557 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

De lo expresado con anterioridad, podemos resumir, que la Querrela es un derecho de los particulares, se debe presentar ante el Organismo Investigador por el ofendido, por su representante legal o apoderado con facultades suficientes. Pero, primeramente debe cumplirse el requisito de procedibilidad, es decir, que

el titular del derecho afectado manifieste los hechos de que fue víctima y por ende se autorice la persecución del sujeto activo para que se le castigue.

3.2.2 Aseguramiento y Declaración del Inculpado

Los servidores públicos del Ministerio Público o de la policía judicial, tienen la obligación de proceder a la detención de los presuntos responsables, ya que, así lo señala el *artículo 266 del Código Adjetivo para el Distrito Federal que establece:*

"El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente".

Tratándose de delito flagrante o de casos urgentes, el Representante Social tiene cuarenta y ocho horas para consignar al indiciado o para ponerlo en libertad, así lo establece el *artículo 268 bis del Código Adjetivo del Fuero Común y el artículo 194 bis del Código Adjetivo Federal*. En mi opinión considero acertada esta reforma, por que nos esta señalando delitos graves o de flagrancia, pero, el Ministerio Público deberá de perseguir e investigar el ilícito sin cometer injusticias. Por lo tanto, no queda al arbitrio del Organó Investigador el término para

consignar y, por ende, se impiden anomalías en contra de los particulares (sujeto pasivo y sujeto activo) como por ejemplo: prepotencia, corrupción, deshonestidad de parte del Representante Social etc.

El término de delito flagrante, se debe entender cuando el sujeto activo es detenido al estar cometiendo el ilícito o también después de la comisión del delito, es decir, cuando el inculpado es perseguido o alguien lo señala como responsable del hecho delictuoso o aparezca el instrumento, huellas o indicios mediante lo cual se presume su responsabilidad.

Por lo que respecta a **casos urgentes**, éstos se entienden: cuando se trata de delito grave, cuando exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y cuando el **Organo Acusador** está impedido de acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. Pero, el Ministerio Público deberá motivar y fundar la orden de detención cuando se trate de caso urgente. Algunos ejemplos de delitos graves son los siguientes: Homicidio, terrorismo, sabotaje, evasión de prezos, ataques a las vías de comunicación, corrupción de menores, violación, secuestro etc.

FALLA DE ORIGEN

Cuando el expediente es radicado con detenido al juzgado penal, el juez determinará si la detención fue realizada o no, conforme a lo que establece la Carta Magna, en el primer caso tendrá que ratificar la detención y en el segundo caso decretará la libertad con las reservas de ley.

Cuando el indiciado, fuere detenido o se presentare voluntariamente ante la Representación Social, se procederá a levantar un acta en la cual se indicara la hora, fecha y lugar de la detención, el nombre de quien la ordenó y ejecutó, la imputación que exista en su contra así como el nombre del denunciante, acusador o querellante, además se le hará saber de los derechos que le otorga la Constitución en el período de la averiguación previa.

En la realidad, el Ministerio Público en la mayoría de las averiguaciones que debe realizar no actúa con probidad y diafanidad en el desarrollo de las mismas, en virtud, de que abogados investidos con la Representación Social están propensos a burocratizarse y ha corromperse, dejando a la sociedad a la voluntad de la delincuencia.

La declaración hecha por el indiciado o inculcado,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

es de gran importancia para la investigación del delito, en virtud, de que puede contener la confesión de los hechos delictivos del sujeto activo. Y al respecto el artículo 136 del Código Adjetivo del Distrito Federal establece:

"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El término para realizar la confesión, es en cualquier momento, pero hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Una vez que el Organismo Investigador, conoce de un ilícito penal procederá inmediatamente a que tanto el sujeto activo como el pasivo sean examinados por el médico legista, con la finalidad de que diagnostique con carácter de provisional el estado psicofisiológico del ofendido como del indiciado, así lo establece el artículo 271, primer párrafo, del Código Adjetivo del Distrito Federal. Lo anterior es una buena medida desde el punto de vista formal, pero desde el punto de vista material se lleva a cabo en términos anormales, por que el médico legista en muchas ocasiones no se encuentra

en la agencia investigadora y mientras llega, tanto el ofendido como el inculpado tienen que soportar la mala procuración de justicia por parte de elementos que integran la Procuraduría.

Actualmente obtener la confesión, por la policía judicial está prohibido, lo cual es muy bueno, ya que anteriormente la institución de la policía judicial obtenía confesiones a través de la violencia física y moral en detrimento de los derechos humanos y de la verdadera procuración de justicia. Hoy solamente pueden rendir informes, Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Código Adjetivo Federal señala que la policía judicial podrá recibir declaraciones del indiciado, tratándose de los delitos de flagrancia.

El artículo 249 del Código Adjetivo para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se deroga

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción física o moral;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y

V. Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

En términos análogos, se establece lo anterior, pero, en el artículo 287 del código adjetivo federal.

A lo anteriormente versado, se anexa la siguiente

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia:

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. (Pág. 175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. (Pág. 181 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

Por último quiero señalar, que la confesión fue considerada durante algún tiempo como "La reina de las pruebas", en virtud, de la facilidad que reportaba para el Ministerio Público la obtención de la misma por parte del indiciado y, por ende, para desatender el acopio de otras pruebas quizá más laboriosas. La policía judicial o el Organismo Investigador al practicar las investigaciones del hecho delictuoso han abusado

de su autoridad para obtener la confesion a toda costa, sometiendo al indiciado para lograrla a inimaginables tormentos, a pesar de existe la Comision Nacional de Derechos Humanos y más aún de que la coacción física y moral esta prohibida por la ley, es decir, que ninguna persona podrá ser torturada ni obligada a declarar en su contra. Pero la realidades que desde el punto de vista formal esta prohibido, y desde el punto de vista material sigue existiendo.

3.2.3 Declaración de Testigos

De acuerdo al artículo 191 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, en donde se señala que toda persona sea cual fuere su edad, deberá ser examinada como testigo siempre y cuando pueda aportar un dato para la averiguación del delito y ha criterio del Ministerio Público quedará condicionada su declaración, y asimismo, éstos podrán interrogar al testigo sobre los puntos que estimen convenientes.

El Código citado anteriormente, refiere que el Representante Social o la policia judicial deberán acudir al lugar de los hechos para dar fe de las cosas que afectó el ilícito penal, asimismo tomarán datos de los que lo hayan presenciado, procurando que declaren,

si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolos, en caso contrario para que declaren dentro de las proximas veinticuatro horas.

Por su parte, el Código Adjetivo Federal establece en su artículo 124 que se deberá levantar una acta, en la cual, se estipulará: la hora, la fecha y modo en que se tenga conocimiento del hecho delictuoso, nombre de la persona que dio noticia del delito y su declaración, así como la de los testigos, y también el nombre y domicilio de los testigos que no pudieron declarar. Aunado a lo anterior, el artículo 125 señala:

"El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos... "

De lo referido hasta ahora, se infiere que el servidor público que inicie la práctica de averiguación previa, está obligado a recibir el testimonio de los individuos que por cualquier motivo, tengan conocimiento del hecho delictuoso.

El Profesor Francois Gorphe, opina en relación a la declaración de los testigos, lo siguiente: "La prueba testimonial suele ser la más importante en materia penal. Podemos prescindir de la confesión y de

los documentos; pero resulta bastante mas difícil prescindir de testigos en cuantas ocasiones se quiere conocer cómo se han producido los hechos. 'Los testigos -decía BENTHAM- son los ojos y oídos de la justicia; instrumentos precisos, aunque con frecuencia falaces, han de ser utilizados con gran sentimiento crítico. Prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar; fuente de numerosos errores judiciales, que podrían haber sido evitados". (43)

Es importante mencionar, la distinción que existe entre los llamados *testigos "de cargo"* y *testigos "de descargo"*. Los primeros, son aquellos cuya declaración o testimonio perjudica o puede perjudicar en alguna forma al inculpado, los segundos, a través de su testimonio beneficia o puede beneficiar de algún modo al indiciado.

A continuación, se transcribe la siguiente

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia:

TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL. Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, si engendra una presunción. (Pág. 678 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte).

(43) GORPHE. François. *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Colombia. En TEMIS. 1985. Pág. 291

TESTIGOS, APRECIACION DE SU DECLARACION. El testigo no es sólo el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio o escucho y por ende su declaración debe de apreciarse con tal sentido práctico. (Pág. 681 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte).

TESTIGOS MENORES DE EDAD. Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer ante quien le pida su declaración. (Pág. 686 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte).

Por último, quiero reiterar que la ley establece que toda persona, que por cualquier motivo tenga conocimiento de un ilícito penal, deberá transmitirlo al Representante Social, para que éste a través de las declaraciones de los testigos obtenga o busque la "verdad material" o "verdad histórica" de los hechos y la traduzca a la verdad formal.

3.2.4 Inspección Ocular

El Ministerio Público, en calidad de autoridad en averiguación previa, corroborará a través de la Inspección Ocular diversas circunstancias por medio de sus propios sentidos, con la finalidad de darse cuenta sobre hechos relacionados con la controversia. En ésta

coyuntura, es cuando el Organó Investigador tiene contacto con personas, objetos o situaciones, sin que ningún individuo sea intermediario entre aquél y éstos.

Cabe hacer la distinción entre la Inspección Ocular y la Inspección Judicial; la primera, la realiza el Representante Social en la averiguación previa, y la segunda, la lleva a cabo el Juzgador, es decir, se efectúa en la instancia judicial.

El artículo 265 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, menciona que el Ministerio Público o la policía judicial deben trasladarse al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de los que lo hayan presenciado.

La diligencia de Inspección, puede practicarse de oficio o ha petición de parte así como también concurrir a ella los interesados. Por su parte, *el Código Adjetivo Federal en su numeral 208 señala:*

"Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir... "

También la ley señala, que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o la policía judicial lo harán constar en el acta o parte que se levante, según el caso, recogiendo los si fuere posible.

El Organo Investigador o el juez, procurarán estar asistidos de peritos al momento de practicar la inspección y se deberá describir lo inspeccionado, a través de planos o fotografías y se levantará acta circunstanciada.

Tratándose de delitos sexuales o del delito de aborto, el funcionario que conozca del asunto puede hacerse asistir con los médicos que la practiquen dicha prueba, así lo establece el artículo 213 del Código Adjetivo Federal.

Quiero señalar también, que la Inspección Ocular, es la observación que se puede traducir como el punto de partida para una mejor apreciación de la investigación que realiza el Ministerio Público, y a través de lo anterior éste tendrá una comprobación con frecuencia decisiva sobre la inspección efectuada en el lugar de los hechos. Lo cual se debe practicar lo más

rápido posible, en virtud, de que "El tiempo que transcurre es la verdad que se desvanece".

3.2.5 Reconstrucción de Hechos

En el punto anterior, es decir, en la inspección se observan objetos estáticos, o sea en estado de quietud, empero, como el ilícito es dinámico resulta positivo traducirlo artificialmente, o sea, reconstruir los hechos relatados en las declaraciones.

El artículo 144 del Código Adjetivo para el Distrito Federal establece:

"La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario ...".

En términos análogos se señala en el artículo 214 del Código Federal.

La Reconstrucción de Hechos, como quedó anteriormente establecido es un medio para poder apreciar las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos, y llega a ser en determinado momento una experimentación judicial de la manera como se llevó a cabo la comisión del hecho delictivo.

La diligencia se llevará a cabo conforme lo establece el artículo 150 del Código Adjetivo para el Distrito Federal que señala:

"Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a las personas o persona que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculcado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos".

Cuando se suscite de lo declarado por el ofendido, de los testigos o del procesado, versiones distintas en relación a la forma como se realizaron los hechos, en tal caso se practicarán tantas reconstrucciones como versiones haya y en tal circunstancia, los peritos dictaminarán cuál de las versiones es la verdadera o, cuando menos, cuál de ellas se aproxima a la verdad. Esta Reconstrucción de Hechos, se utiliza esporádicamente en la averiguación previa.

La opinión del Profesor Manuel Rivera Silva, en relación a la diferencia que existe entre la inspección

y la *Reconstrucción de Hechos*, es la siguiente:
"inspección, responde a una concepción estática. Es decir, a un examen de objetos que carecen de movimientos; pero la propia inspección puede referirse a situaciones dinámicas, informando la reconstrucción de hechos. Así pues, la reconstrucción de hechos es el examen u observaciones de acaecerse, o sea, de sujetos que exhiben determinado proceder, en suma, el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso". (44)

La Reconstrucción de Hechos, no es una prueba autónoma, sino, que esta sujeta a las pruebas testimonial y pericial, por lo tanto, tiene el carácter de indicio, así lo señala el artículo 285 del Código Adjetivo Federal.

3.2.6. Intervención de Peritos

En el decurso de la ciencia, y cuando ésta se encuentra al servicio de la justicia, la Prueba Pericial adquiere una mayor importancia al rendir el perito su dictamen, en virtud, de que por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen. El término dictamen debe entenderse como aquel juicio

(44) RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 271

técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia.

El perito tiene el carácter de tercero, y su dictamen tiene coincidencias y discrepancias con respecto al acto controvertido. *El artículo 162 del Código Adjetivo para el Distrito Federal establece:*

"Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos". En términos iguales se señala en el artículo 220 del Código Adjetivo Federal.

Es indubitable, que en el período de averiguación previa, es necesaria la intervención de peritos, cuando el Representante Social necesita el auxilio de técnicas para el examen de personas, hechos u objetos con el fin de que lo ilustren en un aspecto específico a través de su opinión, ya que los conocimientos que poseen los peritos no están al alcance común de la gente. Por ejemplo, el dictamen que emite el perito en caso de examinar huellas digitales, practicar análisis químicos, levantamiento de planos, en valuaciones etc. ayuda al Ministerio Público para motivar y fundar la consignación, en caso de que proceda.

Las partes pueden nombrar hasta dos peritos, así

lo establece el artículo 164 del Código Procesal para el Distrito Federal, 222 del Código Adjetivo Federal, y artículo 3 Apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los Peritos realizarán todos sus experimentos u operaciones que su ciencia o arte les sugieran, expresando los hechos y circunstancias que les sirvan de fundamento a su dictamen, el cual se hará por escrito.

Para el caso de que sean discordantes los peritajes por parte de la defensa y el Ministerio Público, dentro de la instancia judicial se estará a lo que señala el artículo 170 del Código Procesal para el Distrito Federal:

"Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión".

El juez tendrá el derecho y la facultad, para cuando las opiniones de los peritos discrepen, nombrar un perito tercero en discordia. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y propiamente en su Título Segundo que se denomina

"Diligencias de averiguación previa e instrucción" que refiere, que la prueba de la cual se esta versando en el presente punto (3.2.6), es decir, el peritaje desde el punto de vista formal se puede ofrecer en el período de averiguación previa y no solamente ante la instancia judicial. Sin embargo, la referida prueba en el sentido material por costumbre no es ofrecida a consecuencia de los vicios procesales que enmarcan a la institución del Ministerio Público

A continuación se transcribe la siguiente

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia:

PRUEBA PERICIAL. El perito constituye un órgano especializado de prueba, que es llamado a opinar en el proceso, de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos, y es indudable que su opinión, por provenir de un órgano de prueba, tiene por finalidad ilustrar el criterio del juzgador; más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia respecto de los dictámenes periciales, que lo obligue a someterse a ellos. En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales, y por tanto, el primero de los peritos, que conserva en todo tiempo su libertad para evaluar, de acuerdo con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde. (Pág. 496 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE. Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituye imperativo para el órgano jurisdiccional. (Pág. 495 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

3.3 Comprobación de los Presupuestos Generales para el Ejercicio de la Acción Penal

Una vez concluidas, las diligencias de averiguación previa practicadas por el Ministerio Público, y si de lo cual existen datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, se pueden presentar cuatro hipótesis, las cuales son: a) Que el delito de que se trate merezca pena privativa de libertad; b) Que el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad (artículo 157 C.F.P.P.); c) Que el indiciado se encuentre detenido; y d) Que el indiciado no se encuentre detenido.

Las referidas hipótesis, van a traer, como ende, el ejercicio de la acción penal (consignación) practicada por el Organo Persecutor ante el juez penal correspondiente.

Cuando el Organo Acusador, ejercita la referida acción penal ante la instancia judicial, la realiza a través de un acto que técnicamente se le denomina "consignación". Podemos mencionar que ésta consignación es aquella actividad realizada por el Representante Social para poner en conocimiento del órgano

jurisdiccional un caso concreto. Aunado a lo anterior, se puede referir que cuando existe la vinculación entre el Órgano Persecutorio y el juez penal, existe también el ejercicio de la acción penal.

El Profesor Cesar A. Osorio y Nieto, refiere el concepto de consignación diciendo: "consignación, este acto es el arranque, el punto de partida en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (45)

El Código Adjetivo Federal, en su artículo 134 primer párrafo establece:

"En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 16B, el Ministerio Público, ejercitará la acción penal ante los tribunales ...".

El Código Adjetivo para el Distrito Federal, en su artículo 122 señala:

(45) OSORIO Y NIETO, Cesar A. Ob. Cit. Pág. 24

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos, y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo,

b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;

c) el objeto material;

d) los medios utilizados;

e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;

f) los elementos normativos;

g) los elementos subjetivos específicos, y

h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

Anteriormente, en lugar de elementos del tipo penal se establecía cuerpo del delito. El Profesor Alberto González Blanco, refiere su opinión en relación a cuerpo del delito, señalando: "debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de

aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude ". (46)

En lo concerniente, a la probable responsabilidad referida en los artículos 16 y 19 Constitucionales, el primero, se relaciona para poder librar orden de aprehensión; el segundo, para poder dictar el auto de formal prisión.

El Profesor Cesar A. Osorio y Nieto, refiere en cuanto a la probable responsabilidad lo siguiente: "se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia". (47)

Por su parte, el Profesor Sergio García Ramírez quien cita a Borja Osorno y éste emite su opinión diciendo que hay: "responsabilidad presunta cuando

(46) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. Cit. Pág. 103

(47) OSORIO Y NIETO, Cesar A. Ob. Cit. Pág. 26

existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo".(48)

En resumen, se puede señalar que es responsable del hecho delictuoso aquél individuo que interviene en su comisión bajo cualquier supuesto que prevé el artículo 13 del Código Sustantivo en materia penal para el Distrito Federal así como en materia Federal

3.4 Resoluciones del Ministerio Público

3.4.1 Consignación

La averiguación previa, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal y ésta "preparación" debe consistir en acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad, para llegado el momento realizar la consignación ante el juez penal respectivo, y dejando a éste todo lo actuado así como las personas y cosas relacionadas con la referida averiguación previa.

(48) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 357

Los preceptos constitucionales para motivar y fundar la consignación son: **artículos 16 y 21**; el primero, se refiere a los requisitos para poder practicar el ejercicio de la acción penal; el segundo, se refiere a la atribución del Representante Social de ejercitar la acción penal. siendo además que para cada caso específico del delito de que se trate se invocarán los artículos del Código Penal ya sea fuero común o federal, aunado a lo que disponga para cada caso concreto lo establecido en el Código Adjetivo para el Distrito Federal o el Código Adjetivo Federal.

El Profesor Cesar Augusto Osorio y Nieto, refiere que es necesario mencionar que el contenido de la consignación: "Debe de contener los siguientes datos:

- I. Expresión de ser con o sin detenido;
- II. Número de la consignación;
- III. Número del acta;
- IV. Delito o delitos por los que se consigna;
- V. Agencia o mesa que formula la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Juez al que se dirige;
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX. Nombre del o de los probables responsables;
- X. delito o delitos que se imputan;

- XI. Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- XVII. Si la consignación se lleva cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y
- XVIII. Firma del responsable de la consignación". (49)

Cabe señalar que en el punto XIII de la anterior cita, se habla de cuerpo del delito, pero, actualmente la ley nos señala elementos que integran el tipo penal, y por lo que respecta al numeral XVII, en lo relativo a la orden de comparecencia, ésta la solicita el

(49) OSORIO Y NIETO, Cesar A. Ob. Cit. Págs. 27 y 28

Ministerio Público cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

A continuación se transcribe la siguiente **JURISPRUDENCIA** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla. (Pág. 1328, Vol. IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación).

3.4.2 El No Ejercicio de la Acción Penal

Esta situación, puede presentarse al término de la averiguación previa, y se produce cuando el Ministerio Público estima que con las diligencias practicadas no se ha logrado acreditar la existencia de los elementos que integran el tipo penal de delito alguno así como tampoco existen datos para hacer probable la responsabilidad de un individuo, o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, las cuales se encuentran reguladas en el Código Penal en el Título Quinto, y entre otros son: a) Muerte del delincuente; b) Amnistía; c) Perdón del ofendido; d) Prescripción etc.

La resolución del no ejercicio de la acción penal,

deberá estar motivada y fundada por el Ministerio Público. En nuestro derecho positivo se encuentra establecido un control jerárquico y puramente interno, cuya eficacia es dudosa, es decir, el Procurador (tanto del Distrito Federal como en materia Federal) resuelve por sí mismo o por sus sustitutos el no ejercicio de la acción penal y en contra de tal resolución no existe recurso alguno establecido en la ley para atacar dicha resolución (Así se establece en el artículo 133, párrafo segundo del Código Adjetivo Federal).

El Código Adjetivo para el Distrito Federal, en su artículo 3 bis, establece lo siguiente:

"En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el indiciado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal".

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y más propiamente en sus artículos 3 apartado A, fracción VI y 10 se establece el no ejercicio de la acción penal.

"Artículo 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al ministerio Público le corresponde:

- I.- -----
- II.- -----
- III.- -----
- IV.- -----
- V.- -----
- VI.- No ejercitar la acción penal;

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que corresponde a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del código Penal;

d) cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiere esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo".

Artículo 10.- Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias . . .

A continuación se transcribe la siguiente
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna. (Pág. 410, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

3.4.3 Resolución de Reserva

La Reserva de actuaciones, acontece cuando existe alguna imposibilidad de cualquier indole para la prosecución de la averiguación previa y, por ende, no se pueden practicar más diligencias, o también puede suceder que se acreditaron los elementos que integran el tipo penal, pero, no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

El artículo 131 del Código Adjetivo Federal establece:

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

3.4.4 Resolución de Archivo

Cuando se han agotado las diligencias de averiguación previa, y si de lo cual, se determina que no se han acreditado los elementos que integran el tipo penal, y por ende, no existe el probable responsable o, también puede suceder que se ha suscitado alguna de las causas de extinción de la acción penal. En tal virtud, el Ministerio Público realiza el no ejercicio de la acción penal, y por ende, determina el Archivo de la correspondiente averiguación previa.

Por último, quiero señalar lo siguiente, la resolución de reserva se puede revivir cuando con posterioridad pudieren allegarse datos para la prosecución de la averiguación previa.

Empero, en la resolución de archivo, ésta tiene en la teoría efectos definitivos, es decir, que cuando el Ministerio Público manda al archivo un expediente, éste más tarde ya no se puede poner en movimiento. Sin embargo, en mi opinión considero que cuando un expediente se manda al archivo, pero, si más tarde surgen pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y/o probable responsabilidad, indubitablemente se tendrá que revivir la referida averiguación previa.

CAPITULO IV PROBLEMATICA ACTUAL DE LA NORMATIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

4. LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRESENTE

4.1 El Ministerio Público y su Normatividad

En los Estados Unidos Mexicanos, todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste, por lo tanto, ninguna institución debería ser ajena o contraria al sentir de la sociedad, teniendo ésta última el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno que estime conveniente para que regule las relaciones de los individuos que viven en sociedad.

La Institución del Ministerio Público, en mi opinión, es la columna vertebral del procedimiento penal mexicano, y por ende, el Representante Social es el primer contacto que tiene el individuo al ocurrir en demanda de una verdadera e innegable procuración de justicia cuando se ha cometido en su persona un acto que él estima delictuoso pero, el Organo Acusador tiene la obligación una vez escuchada la denuncia de hechos por parte del sujeto pasivo, de analizar si constituye

o no un ilícito penal los hechos planteados en la referida denuncia y en caso afirmativo procederá a dejar satisfechas las exigencias legales (denuncia, acusación o querrela) y así de esta manera darle prosecución a la averiguación previa.

Respecto a lo anterior, el Profesor Cesar A. Osorio y Nieto, señala: "las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela". (50)

El monopolio de la acción penal, ha quedado claro que incumbe al Ministerio Público, de lo cual se infiere que existe la garantía de que las conductas delictivas siempre serán perseguidas (artículos 21 y 102 apartado A, Constitucionales).

En México, existen el Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, en cada Entidad Federativa, el Militar y el Ministerio Público Federal. A la cabeza de cada uno de éstos se encuentra un

(50) OSORIO Y NIETO, Cesar A. Ob. Cit. Pág. 7

Procurador General, a continuación analizaré en términos generales cada uno de ellos:

a) Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal

Tiene su base normativa o jurídica, en los artículos 21 y 73 fracción VI Constitucionales, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su respectivo Reglamento, así como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sus atribuciones principales, son las siguientes:
Recibir denuncias, acusaciones o querellas; perseguir los delitos del orden común; ejercitar la acción penal (consignación); solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de detención, de cateo previamente reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional; buscar o recabar pruebas y aportarlas al proceso; promover lo necesario para la expedita administración de justicia; no ejercitar la acción penal por existir una causa de justificación o bien que no se integren los elementos del tipo penal o la presunta responsabilidad; intervenir en la protección de los incapaces y en los procedimientos del orden civil o familiar, así como en los demás asuntos que las leyes

determinen.

b) Ministerio Público del Fuero Común en las Entidades Federativas

Cada Estado de la República tiene su propio Ministerio Público, el cual está regido y organizado por la Constitución Federal, Estatal y por sus respectivas leyes orgánicas.

En términos generales, las atribuciones principales que tienen encomendadas los Ministerios Públicos en cada Estado de la República son: La investigación y persecución de los delitos del fuero común de acuerdo a su Estado y el ejercicio de la acción penal (consignación).

c) Ministerio Público Militar

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 13, autoriza el Fuero de Guerra únicamente para los delitos de carácter militar y en ejercicio de sus funciones castrenses, es decir, que se atente contra la disciplina militar. De lo cual se infiere, que sean cometidos por militares. Por consecuencia, el Ministerio Público Militar es el titular de la acción penal y ésta la ejercitará ante los tribunales militares, de acuerdo a lo establecido

en el Código de Justicia Militar en donde se establecen entre otras situaciones cuales son los delitos castrenses. Siendo similar sus funciones con los demás Representantes Sociales, en cuanto a la procuración de justicia.

d) Ministerio Público Federal

El Representante Social en materia federal, tiene su base normativa o jurídica en: El artículo 102 apartado A, de la Constitución, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su respectivo Reglamento, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sus atribuciones principales son las siguientes: La investigación y persecución de los delitos del fuero federal; el ejercicio de la acción penal (consignación) ante los tribunales federales; la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; es el jefe de la policía judicial federal; intervención en los juicios de amparo; solicitar órdenes de aprehensión o detención; buscar o recabar pruebas y aportarlas al proceso, así como intervenir en los demás asuntos que las leyes determinen.

Una crítica al artículo 102 apartado A, de la

Carta Magna, es la siguiente: considero ilógico que la Institución se encuentre regulada dentro del capítulo IV "del Poder Judicial", si tomamos en cuenta que la persecución e investigación de los delitos es una garantía y como tal debería estar regulada en el Título primero, capítulo primero "De las garantías individuales", y por ende, se estaría en contra de la exposición de motivos que enviara Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, donde se combatían los abusos de los jueces inquisidores y se enaltecía al Ministerio Público como una institución autónoma e independiente del poder judicial.

En lo concerniente al Procurador General de la República, su normatividad se encuentra establecida en las disposiciones antes referidas.

De una manera general, sus atribuciones son las siguientes: Presidir la institución del Ministerio Público Federal; (las atribuciones que son supeditadas ya se señalaron al inicio del inciso d); existen otras que por ley el Procurador deberá de intervenir en forma personal en los siguientes supuestos: promover al Ejecutivo Federal, de reformas legislativas para la observancia exacta de la constitución; realizar

propuestas al Presidente de la República de medidas para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia escuchando a los sectores que puedan aportar elementos sobre la materia de que se trate; intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la República, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado; ser el consejero jurídico del Gobierno Federal, en el sentido de emitir su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Ejecutivo envíe para su estudio; asesoramiento jurídico de los asuntos que requiera el Ejecutivo Federal, al ser tratados en reuniones con titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Además, existen otras atribuciones no supeditadas como son: La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, los referidos actos son la promoción y celebración de convenios sobre materia policial, técnico, jurídica, pericial y formación de personal para la procuración de justicia; celebración de acuerdos para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de las autoridades locales; el cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos internacionales previa promoción al Ejecutivo Federal.

FALLA DE ORIGEN

en materia de colaboración policial y judicial.

El Estado, via Ministerio Público, tiene la obligación de reprimir las conductas antisociales que conculquen y subviertan la vida gregaria o en sociedad, cuando se ha cometido un ilícito penal, empero, reitero que debe primeramente tener legal conocimiento del hecho delictuoso a través de la denuncia, acusación o querrela.

La procuración de justicia deberá ser pronta y expedita, en virtud, de que **la justicia demorada es justicia denegada, ya que, el tiempo que transcurre es la verdad que se desvanece**, pero que tampoco sea tan rápida para que no atropellen derechos individuales reconocidos por las leyes, es decir, que tanto el sujeto pasivo del delito pueda acusar como el sujeto activo se pueda defender apegándose a lo establecido por el marco jurídico que nos rige.

La Institución, de la cual se esta versando en el presente trabajo de investigación, debe de regularse de acuerdo a su normatividad, y por ende, ser una institución prototipo de honestidad, equidad y justicia. Para de está manera aplicar la vindicta y ser un verdadero Representante Social.

Aunado a lo anterior, el Profesor Ignacio García Téllez, opina lo siguiente: "El Ministerio Público como institución de buena fe, debe emplear todos sus esfuerzos en imprimir a su obra un profundo sentido humano, sin mengua de la estricta aplicación de las leyes, para ponerse a tono con el programa noble y creador de la Revolución". (51)

De lo anteriormente expuesto, se infiere que el Ministerio Público debe de ser una Institución loable, que actúe con probidad, y por ende, la sociedad la vea como una magistratura impoluta. Y de esta forma, lo versado con anterioridad traería como consecuencia una paz social y una seguridad pública o seguridad jurídica, pausibles.

Una acotación especial, aunado, ha lo referido hasta el momento, es en lo relativo al Ministerio Público Conciliador que, aunque, en el aspecto formal no existe tal figura jurídica si se lleva a cabo en la práctica cotidiana, esto último lo realiza como su nombre lo indica conciliando intereses entre el sujeto pasivo y el sujeto activo vinculados lógicamente en la comisión de ilícitos penales con la finalidad de que no se proceda a la consignación, es decir,

(51) GARCIA TELLEZ, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 8

que el asunto materia de la controversia tenga una solución en la referida averiguación previa e inclusive puede suceder que no se inicie ésta.

A continuación, para detectar cuales son los delitos federales y los comunes debe atenderse al principio de que será delito federal aquel que no sea común, sin embargo, esto no nos resuelve nada por lo que debemos acudir a los artículos 73 fracción XXI Constitucional y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Que ha continuación transcribo:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que ellos deben imponerse.

Artículo 51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y consules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en los que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado

federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden federal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

4.2 Inaplicación de la Normatividad del Ministerio Público

Actualmente la institución del Órgano Persecutor, no aplica la normatividad en forma completa, es decir, al integrar la mayoría de las averiguaciones previas, éstas se llevan a cabo de una manera irregular por parte del Ministerio Público, pero, esta inaplicación de la normatividad indubitadamente es por diversos motivos, entre los cuales mencionaré los siguientes: prepotencia en agencias investigadoras, corrupción, negligencia, no independencia del Poder Ejecutivo, incapacidad, intereses políticos etc., sin embargo, considero que existe, aunque, en mínima cantidad gente honrada y digna que pertenece a la referida Institución.

La legislación mexicana le ha otorgado al Representante Social el monopolio de la acción penal, y por ende, el ejercicio de la misma, empero, en la práctica se suscitan abusos cometidos a diario por parte de los miembros integrantes de dicha Institución, esto trae como consecuencia que la ciudadanía tenga escepticismo en su Representante Social, en virtud, de que se le ha llegado a considerar como la Institución más monstruosa, contradictoria e inmoral. Dejando a la sociedad a voluntad de la delincuencia.

La anterior crítica, se encuentra robustecida por la opinión que expresa el Profesor Juventino V. Castro, quien cita a Musio, y éste censura a la institución del Ministerio Público diciendo que lo: "compara con el caballo de troya que el ejecutivo a introducido en el Poder Judicial, y el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómeta a voluntad del poder ejecutivo".

(52)

Un comentario, a la anterior cita bibliográfica es la siguiente: el Profesor Juventino V. Castro, al hablar del Poder Judicial nos esta señalando la crítica que hace al Ministerio Público Federal, empero, considero que en mi opinión, debió omitir Poder Judicial y de esta forma abarcaría tanto al Ministerio Público Común y Federal.

Al Ministerio Público, se le considera como una magistratura que es incorporada a la vida jurídica para practicar la procuración de justicia en nombre de la sociedad, pero en la actualidad existe un total divorcio entre la institución del 5 de febrero de 1917 y la actual, ya que ésta última, se encuentra en un estado fútil, debido a que los individuos que

(52) CASTRO V., Juventino. Ob. Cit. Pág. 12

integraron e integran dicha institución son servidores públicos y por consecuencia están propensos a burocratizarse y ha corromperse. Aunado a lo anterior, señalo lo que el Profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, refiere en relación al servidor público, es decir, al Representante Social: "Habrá que evitarse asimismo el exagerado entusiasmo de quienes la creen poco menos que insuperable e infalible, como sino se compusiese, al fin y al cabo, de hombres y, más concretamente, de funcionarios públicos, siempre propensos a BUROCRATIZARSE". (53)

El Ministerio Público, tiene una posición predominante en la averiguación previa, la cual no la lleva a cabo por los motivos señalados con antelación. Por su parte el Profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en reproche a la referida Institución establece: "y donde merced a los poderes que detenta en cuanto al ejercicio de la acción, puede impedir que recaiga condena e inclusive que se abra siquiera la instrucción en estricto sentido contra el presunto culpable de un delito, con sólo eludir la consignación". (54)

- (53) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal TOMO I. Argentina, Ed. Guillermo Kraft, 1945, Pág. 368
- (54) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano TOMO I. México, Ed. Porrúa S.A., 1985, 2a. Ed., Pág. 507

Los agentes del Ministerio Público, por mandato de la ley deben darle prosecución a las diversas diligencias en el período de averiguación previa, es decir, el Representante Social tiene la obligación de practicar todas aquellas diligencias que considere necesarias para tratar de esclarecer los hechos materiales que se presumen delictivos y traducirlos al aspecto formal.

Pero el Organó Acusador, en la realidad actúa con negligencia al no apegarse a las obligaciones que le impone la ley, y por ende, no realiza su actividad laboral con honradez y rectitud, y por consiguiente se desatiende del acopio de otras pruebas quizá más laboriosas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su Título Segundo "Diligencias de averiguación previa e instrucción", y su Sección Primera "Disposiciones comunes", que nos señala los diversos medios de prueba que se pueden ofrecer en el período de averiguación previa, pero, que por vicios procesales o por costumbre no las admite en la práctica jurídica el Ministerio Público aún estando reguladas, reitero, dentro de la averiguación previa.

Estoy en contra, de que se haya derogado parte del artículo 270 del Código Procesal antes citado, en virtud, de que este artículo establecía:

... el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido ...

Con la admisión y desahogo de las pruebas, por parte del indiciado, si bien es cierto que se tardaría demasiado tiempo en consignar, y por ende, se acumularía demasiado trabajo en las agencias investigadoras, no menos cierto es que coadyuvaría a lograr una verdadera procuración de justicia, y por consiguiente los Reclusorios o Centros de Readaptación Social no estarían tan poblados.

Los individuos, reafirmó, tienen como primer contacto al Representante Social, para reclamar la procuración de justicia cuando han sufrido un agravio en su persona, sin embargo, la sociedad al darse cuenta que se ha subvertido el orden social y que el Organismo Persecutor que es el encargado de perseguir a los delincuentes no realiza su trabajo con eficiencia y eficacia, por lo tanto, la ciudadanía en forma paulatina ha perdido la credibilidad en dicho Organismo Acusador.

De lo anterior se infiere, que la ciudadanía mira con recelo a la institución del Ministerio Público y lo observa como un órgano nugatorio y corrupto, creando un profundo resentimiento y aversión hacia todos los integrantes de la Procuraduría y, que llega a tener como último fin la venganza privada, criterio por cierto entendible y comprensible, pero, nunca justificable.

Aunado a lo anterior, el Profesor Ignacio García Téllez, refiere las consecuencias que surgen cuando el Ministerio Público no se conduce en su actividad laboral conforme al camino de la ley, diciendo que: "La justicia es ineficaz y lenta y trae como consecuencia graves males de carácter colectivo, pues cuando la justicia resulta impotente para decidir las contiendas entre particulares y para castigar los delitos que se cometen, se abre amplio cause a la venganza privada, a la violencia engendradora de nuevos hechos antisociales, llegándose a justificar, en ocasiones, procedimientos irregulares que pretenden substituirse a la augusta función jurisdiccional". (55)

La citada policía judicial esta supeditada a la autoridad del Organo Acusador desde el punto de vista formal, para la búsqueda de pruebas que mas tarde han

(55) GARCIA TELLEZ, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 8

de sustentar el ejercicio de la acción penal, pero, desde el punto de vista material en varias ocasiones los individuos que pertenecen a la referida policía no se apegan a lo establecido por las leyes, y en consecuencia, la sociedad esta cansada de ver con indignación a la referida institución policial que irroga en contra de la colectividad violando garantías constitucionales de los gobernados, en virtud, de que la policía judicial y en general todas las corporaciones policiacas son un lastre para con la ciudadanía.

El Profesor Juan José González Bustamante, también señala que la policía judicial irroga en contra de los individuos en cuanto a la investigación de los delitos estableciendo que: "No se pretendió en la reforma constitucional de 1917 establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de Policía Judicial que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son un lastre para la investigación de los delitos, porque se obstaculizan entre sí, y que deben desaparecer para fundirse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando". (56)

A través de la sucesión de las últimas décadas, el

(56) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág.

Representante Social ha sido y sigue siendo nombrado por el Poder Ejecutivo, sin embargo, se ha notado que desde el punto de vista práctico la anterior situación no es una buena medida para la debida y correcta procuración de justicia, en virtud, de que el Procurador General al estar supeditado a la voluntad del Poder Ejecutivo no desempeña su trabajo con probidad, aunado, a lo anterior, indubitadamente es por intereses políticos.

En apoyo a la anterior crítica, el Profesor Carlos Oronoz Santana, señala en relación a que el Ministerio Público carece de independencia con respecto al Poder Ejecutivo diciendo: "en el medio jurídico mexicano el órgano investigador no tiene independencia ante el Ejecutivo sino todo lo contrario, forma parte de éste, ya que las funciones otorgadas al Ministerio Público provienen directamente del Ejecutivo, y éste, a fin de poder llevar a cabo tales funciones, creó un órgano que las realizara depositándolas en la Representación Social, y el hecho de que el Distrito Federal, como casi todos los Estados de la Federación, por cuanto hace a su patrimonio dependa directamente de la partida que el Ejecutivo quiera otorgarle, es prueba evidente de su no independencia ante el Poder Ejecutivo". (57)

(57) *ORONCZ SANTANA, Carlos M. Ob. Cit. Pág. 54*

El Ministerio Público nació como una institución de buena fe y como tal debe de actuar, sin embargo, existen elementos malos, los cuales restan dignidad a una Institución que merece verse impoluta, loable, pero, que malos servidores públicos han desprestigiado.

Por último quiero señalar lo siguiente, el Instituto de Formación Profesional, organismo dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no es lo necesariamente estricto para con los aspirantes a ocupar el puesto de Ministerio Público, es decir, los referidos aspirantes carecen de conocimientos técnico-jurídicos para desarrollar su trabajo en forma eficiente y eficaz.

Aunado a lo anterior, podemos referir también que los elementos que integran las agencias investigadoras desgraciadamente no aplican en su labor cotidiana los principios morales y mucho menos la ética profesional.

Otra de las causas, de la inaplicación de la normatividad que regula la actuación del Organo Persecutor, son las reformas a la procuración de justicia, las cuales, se legislan por gente que no conoce la problemática real que enmarca la actuación del Ministerio Público.

Al respecto, el Profesor Carlos M. Oronoz Santana, emite la siguiente crítica: "si bien elaboradas de buena fe, cuando se realizan por personas que no conocen debidamente el medio en que se van a aplicar, no pueden ser concebidas en su justa medida; se debe prever que en las agencias investigadoras no siempre se cuenta con el personal adecuado, tanto por sus conocimientos como por su honestidad; por ello es necesario primeramente corregir el campo donde se van a efectuar y después establecer adiciones". (58)

4.3 Consecuencias por su Inaplicación

Como preámbulo, quiero reiterar que la fase preprocesal o hablando con más propiedad, el período de averiguación previa se debe de incoar en cuanto se tenga legal conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un ilícito penal tipificado en el Código Sustantivo, pero, además se debe de comprobar lo establecido por el artículo 16 Constitucional, es decir, dejar por acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y llegado el momento jurídico oportuno ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial competente.

Sin embargo, las consecuencias de la inaplicación

(58) *Ibidem.* Pág. 58

de la normatividad que regula al Ministerio Público en la averiguación previa, son en mi opinión las siguientes: anarquía, impunidad, corrupción, incremento en el índice delictivo, inseguridad pública etc.

Primeramente quiero señalar, que la sociedad se encuentra inmersa en un estado de anarquía, en virtud, de que la normatividad que regula al Representante Social es infringida en forma impune por la delincuencia.

El Profesor Felipe Tena Ramírez, señala las consecuencias ha que se expone la sociedad, cuando se reitera la no observancia del orden Constitucional, diciendo que: "El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional ". (59)

Las transgresiones a la Constitución, pueden ser debido ha que provengan de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.

(59) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, Ed. Porrúa S.A., 1994, 38a. Ed., Pág. 491

Al incremento de la delincuencia, viene aunado, el aumento en el índice delictivo que indubitadamente se ve traducido en que el hampa es el dueño y señor de la sociedad. Por su parte, el Profesor Antonio Beristain, refiere algunas causas que propician la delincuencia y el crimen, estableciendo que: "Nadie delinque solo. Todo autor de un delito ha recibido la colaboración más o menos mediata de ocultos cómplices individuales y estructurales. La sociedad con sus injusticias legales, su desigualdad económica exagerada, sus discriminaciones raciales, sus áreas delincuenciales, su morbosidad infectante en los medios de comunicación (tanto más rentables cuanto más infectantes), sus condicionamientos de migración e inmigración, su escasez de centros docentes, sus gastos excesivos en armamento, su fomento de la agresividad individual y colectiva, su explotación del mercado humano en la prostitución, etc., ofrece fecundo caldo de cultivo para el crimen ". (60)

También es necesario señalar, que existe la delincuencia en todos los ámbitos de la sociedad, es decir, desde aquellos que gozan de altos puestos políticos, de capacidad económica desahogada hasta aquellos que roban para llevar a su casa algo para

(60) BERISTAIN, Antonio. La Delincuencia en la Democracia. Argentina, Ed. Universidad, 1985, pág. 30

comer. La persona que delinque y que tiene dinero, muy excepcionalmente se le aplica la procuración de justicia y mucho menos la imposición de pena alguna, en virtud, al apotegma que refiere "**Poderoso Caballero Don Dinero**".

Los hechos delictuosos, aumentan su ferocidad no cada día sino cada hora. Empero, un aspecto importante, es el relativo ha que a través del presente mandato Constitucional (artículo 16, párrafo cuarto que señala)

Artículo 16,

.....
.....
.....

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

El Profesor Rafael Pérez Palma, quien cita ha Ortolán y éste señala lo siguiente: "estima que flagrante es el delito que se está cometiendo actualmente; pero concluido el último acto de ejecución, habrá dejado de ser flagrante. Otros autores hablan de quasi-flagrancia y que corresponde a la situación que sigue inmediatamente a la conclusión en la perpetración del delito. Pero ante opiniones encontradas, finalmente se ha admitido que la flagrancia comprende tanto el momento de la comisión

del delito, como el que le sigue inmediatamente después". (61)

Una acotación, a la anterior cita es que el segundo momento del delito, no se puede medir en tiempo, ya que, es una cuestión de continuidad, de no interrupción en la persecución del delincuente, cualquiera que sea el tiempo que transcurra.

Pero ya sabemos, lo que le sucede a quienes tienen el valor de llevar ante el nupatorio Organó Persecutor a los transgresores de la ley, ya que, la venganza no se hace esperar, debido entre otras causas, al contubernio que existe entre el indiciado y el Representante Social.

Al hablar de la corrupción, se hace referencia ha un enemigo mortal de las instituciones públicas, entre éstas se encuentra el Ministerio Público. Y al respecto, el Profesor Elías Neuman, señala lo siguiente: "Día a día se conoce más sobre la inevitable delincuencia de la miserabilidad en razón lineal con el hambre, el desempleo, la sub-cultura, Entretanto la corrupción transita -e invade- las capas medias y corre a la función pública". (62)

(61) PEREZ PALMA. Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. México. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor 1980. Pág. 177

(62) NEUMAN. Elías. Los que Viven del Delito y los Otros. México, Ed. Siglo Veintiuno S.A., 1991. 1a. Ed. en Español. Pág. 47

Otro aspecto de la corrupción y de la mala procuración de justicia, consiste en que, el Ministerio Público no lleva a cabo su actividad laboral por intereses políticos, tales son los casos de Luis Donald Colosio Murrieta, Francisco Ruíz Massieu, Cardenal Juan Posadas etc., que la mal llamada Fiscalía Especial lleva a cabo la indagatoria de los referidos casos. Pero, el sistema legislativo mexicano no establece el término de Fiscalía en ninguno de sus cuerpos jurídicos.

Algunos de los individuos, que componen las altas esferas de la sociedad se encuentran inmersos en la delincuencia y, reitero, excepcionalmente se les aplica la procuración e impartición de justicia, en virtud, de estar prolijados por intereses políticos. Al respecto, el Profesor Elías Neuman, señala: "Hay gente que tras su apariencia, vive jugosamente 'del', 'por' y 'con' el gozo del delito cotidiano. Están amparados por la política, por los políticos y acaso por ciertos jueces temerosos, impotentes o cómplices. Da la impresión que cuando los nombres de los corruptos aparecen, se establecen mecanismos para que muy pronto todo pase a ser un recuerdo vago y, tal vez, incómodo".(63)

El estado de impunidad, en que vive y goza la

(63) *Ibidem.* Pág. 45

FALLA DE ORIGEN

delincuencia, surge entre otras causas, por "padrinazgos", por dinero etc. esto ha propiciado que la referida delincuencia opere a través de comandos, ya sea, en las urbes o en carreteras, y utilice armas de fuego de grueso calibre para cometer hechos ilícitos en centricas calles, en casas-habitación, en restaurantes, en taxis, en microbuses, en comercios etc., que lógicamente conlleva lo anterior un estado de inseguridad pública, en detrimento de la ciudadanía.

El artículo 21, párrafo primero, Constitucional establece:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél . . .

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en sus artículos 3 Fracción primera y 273, lo siguiente:

Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

Artículo 73.- La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo concerniente a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

De los artículos anteriores, queda establecido que la Policía Judicial es una corporación supeditada al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, hasta la iniciación de la instancia judicial. Empero, en la práctica cotidiana la policía judicial no lleva a cabo su trabajo conforme a los lineamientos jurídicos que enmarcan su actuación, y son ilusos quienes conciben que la referida institución policial coadyuva en forma loable para lograr una seguridad pública, ya que, es vista como un lastre para la sociedad y el respeto de las garantías de los individuos.

A lo anterior, anexamos lo referido por el Profesor Raúl Avendaño López, que menciona: "En México, la regulación jurídica ha sufrido transformaciones constantes a fin de estar acorde con las necesidades tanto de la sociedad como de las medidas de seguridad pública; por tal motivo se ha observado que en los últimos años con el incremento de la criminalidad, la peligrosidad de grupos

organizados, entre los que destacan las vinculaciones con organismos internacionales, y las vinculadas con narcotráfico, actualmente se ha rebasado el poder y atribuciones de la policía, particularmente de la federal, considerándose necesario regular y revisar el marco legal, a fin de que se actúe conforme a derecho, respetando las garantías individuales de los ciudadanos". (64)

En la institución de la Policía Judicial, prevalece la corrupción, prepotencia, contubernio con la delincuencia de una forma congénita, es decir, los policías judiciales son iguales a sus precedentes. Y actualmente se comprueba su ineficiencia, ineficacia e impotencia para coadyuvar a disminuir los altos índices delictivos.

A lo anteriormente versado, aunamos, la opinión del Profesor Raúl Avendaño López, en cuanto a las causas que provocan la delincuencia en la policía, diciendo que: "la falta de capacitación y un bajo salario que no le permiten al policía Judicial federal vivir decorosamente, tendremos alto riesgo de incidir en la delincuencia con ciertas atribuciones legales que le permitirán funcionar dentro de la institución y

(64) AVENDAÑO LOPEZ, Raúl. Estudio Crítico de las Detenciones y Aprehensiones de la Policía Judicial. México. Ed. Pac. S.A., 1992, Pág. 1

cometer ilícitos". (65)

Lo señalado, en la anterior cita, también es aplicable a la Policía Judicial del Distrito Federal, que lamentablemente trae como consecuencia el "padrinazgo", es decir, policías judiciales que brindan protección a los delincuentes a cambio de dinero. Y actualmente la sociedad, se encuentra viviendo en la "selva de asfalto" donde impera la ley del más fuerte.

Por último quiero señalar, que sin temor ha equivocarme, creo que jamás una sociedad civil se encontró a merced de las diversas fuerzas delincuenciales que operan con tanta brutalidad como las que actualmente nos acosan, debido a las diversas causas de la inaplicación de la ley que se señalaron con anterioridad y que podemos resumir diciendo que: el Ministerio Público no lleva a cabo la procuración de justicia conforme al Estado de Derecho en que vivimos.

La opinión del Profesor Felipe Tena Ramírez, en relación al Estado de Derecho, es la siguiente: "Si el fin de toda Constitución consiste en implantar un orden jurídico, su primera y fundamental limitación la tiene en la determinación de establecer, no la anarquía ni el

(65) *Ibidem.* Pág. 27

despotismo, sino precisamente un orden jurídico. De otro modo la Constitución se negaría a sí misma y sería suicida". (66)

4.4 Reformas a la Procuración de Justicia

El propósito, de la implementación de reformas jurídicas concernientes a la procuración de justicia, van encaminadas, ha que el derecho sea el medio para el cambio social y para el mejoramiento de condiciones adecuadas para lograr una seguridad pública o seguridad jurídica real e innegable para la sociedad.

Por su parte, el Profesor Sergio García Ramírez, señala respecto a la importancia de las reformas de la procuración de justicia, que indudablemente abarca: "al Derecho, que ha de modificarse para coincidir con las realidades de estos tiempos y para provocar las deseadas en el porvenir; a las instituciones en que tal Derecho se recibe y aplica; y a las encargadas de la ejecución. Todo ello implica una extensa revisión de las cosas y, además, la solución a uno de los asuntos que más inquietan a los estudiosos de la vida social y, particularmente, a los juristas: el auténtico acceso de todos a la justicia". (67)

(66) TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit. Pág. 27

(67) GARCIA RAMIREZ Sergio. Justicia Penal. México. Ed. Porrúa S.A. 1982. Pág. 267

Además las reformas jurídicas, deben de descansar sobre bases firmes de equidad y justicia, es decir, las leyes deben de ser la generosa expresión de la justicia para responder de una manera eficiente y eficaz ha su finalidad y nunca sean principios que sirvan de trampolín para la corrupción, anarquía, impunidad y mucho menos para las desigualdades de los hombres o grupos sociales.

La procuración de justicia y, más específicamente sus reformas manifiestan errores y omisiones, que deben de evitarse por los legisladores. Al respecto, el Profesor Francisco Pavón Vasconcelos, refiere: "las omisiones y los defectos de las normas positivas que teóricamente deben, en forma armoniosa, conjugarse para hacer realidad la justicia penal. Nadie niega, y de ahí la necesidad de su vigilancia y de la adopción de las medidas necesarias, que la administración de justicia constituye tal vez el más importante factor para propiciar la tranquilidad social y el desarrollo armonioso del país". (68)

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el de aplicación Federal han sufrido innumerables reformas a través del tiempo, pero, ahora

(68) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Las Reformas Penales. México, Ed. Forrua S.A., 1987, 2a. Ed., Pág. 14

solamente referire comentarios a mi libre albedrío sobre algunas reformas del año pasado.

Primeramente y atendiendo a las reformas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quiero señalar algunos comentarios de sus respectivas reformas. Así tenemos que el artículo 4o. establece:

"Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión".

De la anterior reforma, se infiere que la prosecución de la averiguación previa se llevará a cabo sin detenido, pero, independientemente de lo anterior, la presente reforma tiene como finalidad hacer del Ministerio Público una institución dinámica y emprendedora para la práctica de todas aquellas diligencias, que por muy laboriosas que sean no se desatienda de ellas y, de esta manera dejar por acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y por ende, realizar la consignación solicitando se libere la orden de aprehensión.

El Profesor Jorge Alberto Mancilla Ovando, opina en cuanto a las facultades que tiene el Ministerio

Público, en la averiguación previa: "La representación social en el ejercicio de la facultad exclusiva de perseguir los delitos, tiene atribuciones investigatorias plenas que le permiten allegarse pruebas de todo tipo, siempre que no sean contrarias a la ley o a la moral". (69)

El artículo 98 señala:

"El Ministerio Público o la policía judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación; las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida . . ."

La anterior reforma, reitero, pretende hacer del Ministerio Público una institución dinámica, y por ende, dignificarla haciéndola una verdadera Representación Social. Sin embargo, en algunas ocasiones no se lleva a cabo lo señalado en el artículo transcrito desde el punto de vista material, en virtud de que judiciales al realizar su actividad laboral cometen abusos e injusticias en contra de los indiciados, como por ejemplo, los extorsionan con dinero para no remitirlos ante el Organó Acusador e inclusive se llegan a quedar con las armas, instrumentos u objetos del delito.

(69) MANCILLA OVANDO, Jorge A. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. México, Ed. Porrúa S.A. 1993, 5a. Ed., Pág. 93

Un ejemplo de lo anterior, es lo siguiente: cuando un individuo comete un robo con arma de fuego y es detenido en flagrante delito por la policía judicial, ésta a parte de que le exige dinero al indiciado para evitar llevarlo ante el Organó Persecutor, también se queda con el arma de fuego.

Lo he señalado anteriormente, y lo reafirmo, que la policía judicial irroga en contra de la sociedad. Al respecto, el Profesor Elías Neuman, señala la tensa relación que existe entre la ciudadanía y la policía, estableciendo que: "Las policías poseen atribuciones que suelen ejercer con desmesura. Ese poder violento y agresivo les ha grangeado en varios países latinoamericanos, más que el respeto, el temor de la población. Sobre todo de las clases desposeídas y, en ciertos casos, de la clase media. Es que el abuso de poder se ha hecho costumbre y se le atribuye a una mezcla de prejuicios, autoritarismo, omnipotencia y machismo". (70)

El artículo 122 señala:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

(70) NEUMAN, Elías. Ob. Cit. Pág. 86

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos, y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y del pasivo;

b) el resultado y su atribuibilidad de la acción u omisión;

c) el objeto material;

d) los medios utilizados;

e) las circunstancias del lugar; tiempo, modo y ocasión

f) los elementos normativos;

g) los elementos subjetivos específicos, y

h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley".

Antes de la reforma se establecía, "*cuerpo del delito*", actualmente se establece "*elementos del tipo penal*" y "*probable responsabilidad*". Es una buena reforma, en virtud, de que describe en que consisten los referidos elementos del tipo penal, y por ende, se tiene un pragmatismo para valorar jurídicamente cuando se encuadra una conducta en un hecho ilícito.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad, la Autoridad Investigadora deberá acreditar con datos fehacientes la probable responsabilidad, y en su caso, se procederá a ejercitar la acción penal. El juez examinará si están acreditados los elementos del tipo

penal y la presunta responsabilidad; en caso afirmativo decretará el auto de formal prisión o en caso contrario el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Una de las críticas, al Ministerio Público en la procuración de justicia, consiste en que, en la práctica basta que el "sujeto pasivo" haga una imputación directa hacia el "sujeto activo" para que el Representante Social crea lo narrado por el "ofendido", es decir, la Autoridad Investigadora le otorga credibilidad total al referido "sujeto pasivo" y se olvida de la búsqueda de otros datos para acreditar fehacientemente la probable responsabilidad, que lamentablemente, trae como consecuencia, la consignación de gente inocente.

El artículo 132 señala:

"Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:
I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

Esta reforma, nos señala los requisitos para poder librar el juez penal la orden de aprehensión. Empero, en la actualidad y en la mayoría de los casos, los agentes judiciales encargados de realizar la

aprehensión extorsionan a los presuntos responsables exigiéndoles dinero para no remitirlos al reclusorio. Y así los referidos judiciales, en su oficio de reporte que entregan al juez penal, mencionarán que no se encontró al acusado, que no existe el número de la casa, que ya no vive ahí etc.

"El artículo 134 bis, párrafo tercero y cuarto señalan:

"El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Este artículo establece, desde el punto de vista formal, que queda prohibida la incomunicación, tortura e intimidación y que habrá un teléfono para que el indiciado se comuniqué con la persona que estime conveniente. Pero, en la realidad sucede todo lo contrario, es decir, al indiciado en la mayoría de las veces no se le deja hacer esa llamada telefónica, ya sea, por que no conoce sus derechos que le otorga la ley o por que el Organó Acusador actúa de mala fe y no le hace saber cuales son esos derechos. Además, al

FALLA DE ORIGEN

presunto en algunas ocasiones se le intimida y es compelido a declarar en su contra a través de inconcebibles tormentos.

El párrafo cuarto, merece el siguiente comentario: el indiciado, sino tiene dinero para pagar un abogado particular se le nombra un defensor de oficio, pero, éste carece de los conocimientos jurídicos y prácticos para desarrollar su trabajo con eficiencia y eficacia, en virtud, de que son pasantes en Derecho.

En apoyo a la anterior crítica, el Profesor Carlos M. Oronoz Santana, refiere, en cuanto a los defensores de oficio en la averiguación previa, lo siguiente: "son en su inmensa mayoría estudiantes que prestan su servicio social y quienes, aun con buena voluntad, no lograrán la mayoría de las veces la libertad de sus defensos". (71)

El artículo 136 señala:

"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendidas ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

A esta reforma, se le agregó fracción II", por lo

(71) **ORONoz SANTANA, Carlos M.** Ob. Cit. Pág. 58

FALLA DE ORIGEN

- 145 -

demás sigue redactado en iguales términos. Mi comentario a este artículo es el siguiente: en la práctica, en muchas ocasiones al integrar la averiguación previa la confesión del indiciado es obtenida por medio de la violencia física o moral, (intimidación y/o tortura) o dicho en otras palabras, la referida confesión se obtiene a través de **inimaginables laceramientos**, o también puede suceder, que se redacta la declaración del indiciado y en última instancia hacen firmar al sujeto activo (sin leer) su "**supuesta declaración**". De esta manera, la Autoridad Investigadora, viola garantías constitucionales de sus representados siendo que debe de ser todo lo contrario.

Aunado a lo anterior, la opinión del Profesor Jesús Zamora-Pierce, quien cita a Cesare Beccaria y, éste señala la consecuencia de la confesión cuando es obtenida a través de la tortura: "Una extraña consecuencia, que necesariamente se sigue del uso de la tortura, es que al inocente se le pone en peor condición que al reo; pues si a ambos se les aplica el tormento, el primero lleva las de perder; ya que, o confiesa el delito y se le condena, o se le declara inocente, y ha sufrido una pena. En cambio, el reo tiene una probabilidad en su favor, toda vez que si

FALLA DE ORIGEN

resiste con firmeza a la tortura, se le debe absolver como inocente, con lo cual ha cambiado una pena mayor en otra menor. Por consiguiente, el inocente no puede más que perder, y el culpable puede ganar". (72)

Un comentario, a la anterior cita bibliográfica, consiste en que el Profesor Jesús Zamora-Pierce, debió omitir la palabra "reo" y en su lugar señalar la palabra "culpable". La tortura, es el medio seguro para declarar inocentes a los delincuentes que tienen conflexión delgada pero que también tienen una resistencia física para soportar torturas severas, en estas mismas circunstancias se encuentran aquellos individuos que delinquen y que tienen conflexión robusta. Sin embargo, es declarado culpable al individuo que es inocente, pero, que es débil para soportar la tortura.

A continuación transcribo, la siguiente **JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

DECLARACION DEL ACUSADO. NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA. La fracción II del artículo 20 constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta, y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto

(72) EMANRA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal (el artículo 20 Constitucional), Mexico, Ed. Porrúa S.A., 1984, Págs. 57 y 58

constitucional no establece ningún distinción. Así es que, si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción del citado precepto constitucional.
(Amparo directo número 6058/55. Quejoso: Pedro Ordóñez Vargas. Dictado el 17 de febrero de 1956, por unanimidad de cuatro votos. ministro: licenciado Agustín Mercado Alarcón. Secretario: licenciado Rúben Montes de Oca).

El artículo 268 incisos a, b y c. y párrafo primero señalan:

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores".

Esta reforma, es importante debido a que faculta al Ministerio Público, para expedir la orden de detención (que deberá motivarla y fundarla) cuando se haya cometido un delito grave, éstos son por ejemplo, homicidio calificado, violación, terrorismo, robo calificado etc.

El objetivo de emitir dicha orden, es detener al

FALLA DE ORIGEN

indiciado, en razón, de que existe la posibilidad de que el sujeto activo pueda evadir la justicia, es decir, con esta reforma se pretende lograr más y mejor procuración de justicia en contra del individuo que subvierte el orden social.

El artículo 268 bis, párrafo primero, señala:

"En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal . . .".

El comentario a la presente reforma es el siguiente: En delito flagrante o en caso urgente, el Ministerio Público tiene cuarenta y ocho horas para consignar al indiciado o dejarlo en libertad. Es una buena medida, por que, ya no queda al criterio del Órgano Acusador consignar hasta el tiempo que el quiera. Ahora bien, si el Representante Social, ejercita la acción penal, reafirmo, la deberá hacer motivando y fundamentando fehacientemente la consignación, por que, en caso contrario el juez penal decretará la libertad del presunto responsable.

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

Tambien esta reforma, menciona ilicitos que cometa la delincuencia organizada, en este caso tiene el Ministerio Público noventa y seis horas para consignar. Aunque en este tipo de delincuencia organizada, si se llega a ejercer la acción penal, es por que, en la mayoría de los casos existen fuertes intereses, ya sea, por influyentismo, por dinero, por consigna política etc., en virtud del apotegma que refiere: La justicia es para todos los ciudadanos, pero, solamente se les aplica a unos cuantos.

A continuación, transcribo algunos derechos que se establecen en el:

Artículo 269.- "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma.

- I. -----
- II. -----
- III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) -----
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
- f) -----
- g) -----
- IV. -----".

La reforma a la fracción III, es de gran importancia, en razón, que se le informa al indiciado sobre cuales son los derechos que le otorga la ley en averiguación previa, empero, en la práctica cotidiana el Ministerio Público, reitero, actúa de mala fe y no le hace saber al inculgado los referidos derechos.

Solamente emitió comentarios, respecto a los incisos a, b, c y e. Inciso a, el indiciado puede no declarar si así lo desea, pero, en la realidad el Organó Persecutor intimida o tortura al indiciado para que declare. Además, nunca he visto una consignación en donde se encuentre que el indiciado no ha declarado.

El inciso b, este tiene relación con la reforma al artículo 134 bis, párrafo cuarto, y por inútiles repeticiones no transcribo mi comentario.

El inciso c, si cuando declara el indiciado esta presente su abogado, no tendrá que soportar la prepotencia y arbitrariedades que se suscitan día con día en una agencia investigadora.

El inciso e, el indiciado como su defensor tienen derecho para que se les faciliten todos los datos que

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

soliciten para su defensa, es decir, dentro de la averiguación previa no puede haber algún dato secreto, y si así fuera implicaría una limitación al derecho de defensa del inculpado. Pero, en la práctica al indiciado no se le permite ejercer ese derecho, es decir, el sujeto activo no puede consultar el expediente. En cuanto a su defensor, debe de insinuar que le dará dinero al Ministerio Público para que éste le facilite los datos (en forma rápida) que aquel necesita. Ejemplo: tramitar copias simples de la averiguación previa.

El artículo 286 bis, primer párrafo señala:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda".

Con la presente reforma, se pretende que el Ministerio Público realice su actividad profesional en forma loable y acredite en forma fehaciente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para que llegada la coyuntura jurídica oportuna se ejercite la consignación correspondiente.

Para que exista una verdadera procuración de justicia, deben de conjugarse dos factores importantes;

el primero, implementar reformas jurídicas para que a través de éstas se logre la evolución y el cambio social; segundo, los individuos que aplican la procuración de justicia, llámese Ministerio Público, secretario, mecanógrafos, policía judicial etc. deben darse cuenta del papel tan importante que desempeñan y actuar con probidad en su actividad laboral.

Por último señalo la opinión del Profesor Francisco Pavón Vasconcelos, que refiere: "a pesar del escepticismo que genera toda reforma más o menos de fondo de las leyes penales, al aducirse que una buena administración de justicia no depende fundamentalmente de la ley, sino de la capacidad de los hombres encargados de aplicarla, no puede negarse que quienes se dedican a la judicatura requieren, cada día con mayor urgencia, de los instrumentos adecuados para realizar una auténtica justicia penal". (73)

La anterior cita bibliográfica, también se debe de traducir ha las leyes y ha los individuos que se encargan de la procuración de justicia, para que ésta se encuentre al alcance y servicio no de unas cuantas personas sino de todos los individuos que integran la colectividad.

(73) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 13

FALLA DE ORIGEN

4.5 Perspectivas Actuales de la Institución

Actualmente, nuestra procuración de justicia, es vista por la sociedad como un sistema fútil que, por ende, resta dignidad a la institución del Ministerio Público, el cual desempeña su función en términos generales de una manera insuficiente o nula en contra de los individuos que subvierten el orden social a través de ilícitos penales.

Por lo tanto, la ciudadanía demanda una innegable procuración de justicia, ésta se logrará cuando el Ministerio Público, su secretario, mecanógrafos, policía judicial, peritos etc. respeten y se rijan en el desempeño de su actividad laboral por los lineamientos jurídicos que enmarcan su actuación así como desempeñarse en forma loable, diafana, proba y, como ende, aplicar la vindicta en contra de los delincuentes.

Por su parte, el Profesor Guillermo Colín Sánchez, quien cita a Rafael de Pina y éste señala lo siguiente: "Considera que el Ministerio Público 'ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad', por lo cual en ninguna forma debe considerársele como un representante de

ninguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien - agrega: - 'la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico'. (74)

Asimismo, la Representación Social al integrar la averiguación, deberá realizarla conforme a equidad y justicia de una manera recta, pronta y expedita y, por consecuencia coadyuvará ha abatir el alto índice delictivo, la corrupción, la impunidad, la inseguridad pública etc. que imperan actualmente en esta gran metrópoli.

Por su parte, el Profesor Julio Acero, opina que al Organo Acusador se le debe de mirar como : "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes".(75)

A la institución del Ministerio Público, se le debe de dignificar para que sea un auténtico Representante Social y, ello implica entre otras causas eficiencia, eficacia, vocación de servicio al público,

(74) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 99

(75) ACERO, Julio. Ob. Cit. Pág. 32

acceder a los principios morales y ha la ética profesional.

El Profesor Ignacio García Téllez, señala en cuanto al acceso que todos los individuos tienen a la justicia, diciendo que: "La Justicia Federal sea una institución prototipo de honestidad y eficacia y se ponga efectivamente al alcance y servicio de las masas populares". (76)

La anterior cita bibliográfica hace referencia a la justicia, que entre una de sus ramas se encuentra la procuración de justicia, ésta deberá, reitero, realizarse con probidad para estar acorde con la finalidad del constituyente del año de 1917. Y hacer que la sociedad viva dentro de un orden social, dentro de un estado de armonía, es decir, vivir dentro de un Estado de Derecho.

El Profesor Sergio García Ramírez, refiere su opinión en cuanto al Estado de Derecho diciendo que: "El orden jurídico completo, el concepto mismo del Estado de Derecho, radican en el interés por preservar aquellas facultades que son el bastión de los individuos, pero necesariamente de todos, no apenas de

(76) GARCIA TELLEZ, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 8

unos cuantos. sin embargo, la historia natural de la prevención, de la persecución y de la pena ostenta una contrariedad permanente entre las disposiciones soberanas y la soberanía de los hechos. Al lado de la violencia escueta han aparecido en la escena otros recursos ingeniosos y disfrazados de la violencia. Tampoco podrían el jurista y el criminólogo soslayar el uso concreto de sus instrumentos que, si proceden de las disposiciones por amparar al hombre en la seguridad y claridad de las instituciones, amenazan con resolverse en tiranía de las instituciones contra sus destinatarios y creadores". (77)

Espero, para coadyuvar a lograr una mejor y más procuración de justicia en favor de la ciudadanía, señalo las siguientes proposiciones a mi leal saber y entender:

Primeramente quiero, reafirmar, que a través de las últimas décadas el Procurador General de Justicia del Distrito Federal ha sido y sigue siendo designado por el Poder Ejecutivo, sin embargo, desde el punto de vista pragmático se ha demostrado no ser una buena medida para mejorar la procuración de justicia, en virtud, de la subordinación que guarda el Procurador

(77) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. México, Ed. Porrúa S.A., 1980. 2a. Ed., Pags. 462 y 463

FALLA DE ORIGEN

respecto del Poder Ejecutivo.

La perspectiva que proponga, es que el Procurador debe tener independencia absoluta del Poder ejecutivo, lo cual se logrará cuando la Asamblea de Representantes del Distrito Federal nombre ternas de aspirantes a ocupar la Procuraduría, pero, que también se den a conocer a la luz pública el curriculum vitae así como sus méritos para ser catalogados como aspirantes a ocupar el referido puesto.

Con lo anteriormente señalado, el Procurador será nombrado por los representantes del distrito federal y ya no será designado por el Presidente de la República. Dicho Procurador deberá ser apercibido (económica o administrativamente) cuando no actúe con eficiencia y eficacia en salvaguardar a la sociedad de la delincuencia y, como ende, tendrá que poner mano dura a sus subalternos para que éstos desempeñen su actividad laboral con probidad.

En lo concerniente, al nombramiento del Director General de la Policía judicial del Distrito Federal, se deberá realizar en iguales términos de acuerdo al procedimiento como para elegir al Procurador, y ha lo

cual se debe remitir el lector a los dos anteriores párrafos.

Lo señalado hasta el momento, viene a colación por que si los altos jefes (Procurador y Director de la Policía Judicial) actúan en su labor cotidiana de una manera proba, diáfana, impoluta y loable, por ende, no van ha tolerar y tampoco incitar a sus subalternos al prevaricamiento y si ha lograr una real e innegable procuración de justicia en beneficio de la sociedad.

El Instituto de Formación Profesional, organismo dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá que ser más estricto en cuanto a los requisitos para ocupar el empleo de Ministerio Público. En mi opinión propongo lo siguiente: a) el individuo que aspire ha ocupar la vacante referida, deberá de tener previamente una experiencia de un año como mecanógrafo, en virtud, de que a través de este requisito tendrá mayores conocimientos para la correcta integración de la averiguación previa y, como consecuencia se brindará una mejor procuración de justicia; b) el aspirante deberá comprobar la terminación de la Maestría en Derecho Penal, en razón, de que los referidos aspirantes estarán mejor

preparados intelectualmente así como contarán con una honradez y una alta calidad moral. De esta manera la ciudadanía mirará a la Institución como un verdadero Representante Social.

Para que la procuración de justicia, sea pronta, expedita y gratuita en beneficio no de unos cuantos sino de todos los individuos que integran la sociedad propongo, además de lo anteriormente versado, la creación de una Contraloría Ciudadana en cada delegación política, que estará integrada por los "Consejeros Ciudadanos" que tendrá como fin convalidar que se lleve a cabo la debida y correcta procuración de justicia. En virtud, de que los referidos Consejeros viven y, por ende, conocen en su respectiva delegación a los servidores públicos (Ministerio Público, mecanógrafos, policía judicial etc.) que irrogan en su actuar contra la ciudadanía y, que indubitablemente deberán de vigilar en forma más estricta para que actúen conforme a derecho.

Otra de las perspectivas que propongo, consiste en que la sociedad debe tener una "Cultura Jurídica". Mi opinión para lograrlo se basa en dos aspectos principales: el primero, a partir de la secundaria,

FALLA DE ORIGEN

pasando por el bachillerato y educación superior (Licenciatura), se les debe de enseñar a los educandos los derechos que les otorga la ley en materia penal, es decir, los derechos que tienen los individuos así como los elementos para integrar la averiguación previa, aunado, también ha dar a conocer los derechos que tienen pero ante la instancia judicial; **segundo**, para los individuos, que no tienen acceso a la educación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe dar mensajes a la sociedad a través de la prensa, radio y televisión de los derechos así como los medios de defensa que tienen las personas en caso de encontrarse en una agencia investigadora y ante el juez penal.

De esta manera la ciudadanía conocerá sus derechos y medios de defensa que le otorga la ley y así se mejorará la procuración de justicia, en virtud, de que el Ministerio Público, policía judicial, mecanógrafos etc, tendrán un contrapeso en el desarrollo de su actividad laboral, es decir, la sociedad conocerá y sabrá defenderse en caso de tentativas de arbitrariedades, lo cual se reflejará en una mejor procuración de justicia.

En esta gran metrópoli, se suscitan día con día

numerosos hechos delictuosos, sin embargo, el sujeto pasivo se ha visto a través de la práctica cotidiana que no denuncia el delito de que ha sido víctima o lo denuncia pero no le da el debido seguimiento.

Mi propuesta consiste, en que el sujeto pasivo haga valer en forma dinámica los derechos que le otorga la ley y, esto se logra participando en forma activa en la prosecución e integración de la averiguación previa y, como consecuencia se debe de imponer la vindicta al individuo que conculque y subvierta el orden social. Así la sociedad coadyuvará en lograr una seguridad pública (aminorando el estado de impunidad en que vivimos) y cooperando en el decrecimiento de los llamados "delitos negros" que son aquellos que se cometen pero que no se denuncian.

La delincuencia juvenil, a través de su conducta comete ilícitos tipificados como graves, pero, por ser menores de edad se les remite al Consejo Tutelar para Menores Infractores, sin embargo, reafirmo que éstos individuos ejecutan con tanta brutalidad delitos como por ejemplo: homicidio calificado ya sea con arma de fuego o con arma blanca, robo con violencia, violaciones etc. Por lo tanto, propongo que los

individuos a partir de los 16 años sean sujetos de responsabilidad penal cuando cometan delitos calificados como graves, es decir, que a aquéllas personas se les aplique la procuración e impartición de justicia. Con esto se estará combatiendo el estado de impunidad en que actualmente vive la delincuencia juvenil.

Por otra parte, el artículo 22 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza la pena de muerte, empero, ésta no se lleva a cabo por tecnicismos legales. Ahora bien, el Profesor Rafael Pérez Palma, en relación a lo anterior señala: "Los redactores del Código Penal vigente, evidentemente, fueron de un sentir distinto de los Constituyentes, pues en la lista de las penas imponibles por la comisión de los delitos formulada en el art. 24 del Código Penal, no figura la de muerte, ni hay, dentro de ese cuerpo de leyes, delito alguno sancionable con esa pena". (78)

Lo referido a la pena de muerte, viene a colación por que la delincuencia en muchas ocasiones priva de la vida a las personas que se resisten a ser asaltadas. En mi opinión propongo que se legisle y, por ende, se queda aplicar la pena de muerte, en virtud, de que

(78) PEREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 243

serviría como paliativo para el decrecimiento de la comisión de delitos (aclarando que el tema de la pena de muerte es muy controvertido).

Mi opinión se ve robustecida, por lo expuesto a través del Profesor Sergio García Ramírez, quien señala en cuanto a la pena capital lo siguiente: "Ya está suficientemente afianzado en nuestro pensamiento, además de estarlo en nuestra experiencia, que aquella es tan inmoral como útil. Aquí cabría recordar el punto de vista, no sólo piadoso, sino además pragmático, de Francisco Carnelutti: 'matar al reo si . . . la condena no ha conseguido provocar en él el arrepentimiento, es tan absurdo como lo sería la amputación antes de que se haya perdido la esperanza de salvar al miembro enfermo. el reo es una criatura a redimir y mientras hay vida existe la esperanza de la redención; sólo por la muerte queda rota esta esperanza. Por eso la muerte del reo es, en todo caso, un delito, no una pena". (79)

La institución del Ministerio Público debe de ser inflexible en el desempeño de su actividad laboral, ésta tendrá que realizarla apegándose a lo establecido por la ley, es decir, a la Autoridad Investigadora le esta prohibida la indulgencia así como le esta vedada

(879) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 170

la severidad y deberá ser proba, loable, diafana etc. en su actuar y, ni el dinero, dádivas, lazos familiares, amenazas e intereses políticos deben de separar al Representante Social del camino de la ley.

Aunado a lo anteriormente versado, el Profesor Sergio García Ramírez, refiere su opinión diciendo: "Tal vez en el futuro aguarde, reducido el ejercicio de la acción penal, como debiera, a ser uno entre varios capítulos del oficio del Ministerio Público, una experiencia más extensa y generosa: la procuración completa de la justicia, en sus múltiples expresiones modernas. Por ahora, y mientras ocurre -si pasa- esta operación de rescate, el Ministerio Público debe de acreditar, nuevamente, su aptitud para hacer de la vieja persecución penal, aún obsesionada por la pretensión de castigo, una promoción de justicia, puramente comprometida con la sociedad y con los individuos, con el infractor y con la víctima, con el culpable y con el inocente. De aquí resultará la restauración -o acaso la instauración: un primer paso en una escena nueva- de ese Ministerio Público que ha de ser, respondiendo a su remota etimología latina, una manus, una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo". (80)

(80) Ibidem. Pags. 160 y 161

Por último quiero señalar, que las perspectivas versadas a través del presente trabajo de investigación respecto de la institución del Ministerio Público se deben llevar a la práctica en forma inminente, por que si la corrupción, inseguridad pública, anarquía, impunidad etc, se siguen acumulando día con día en contra de la sociedad, por lo tanto, será sólo cuestión de tiempo para que se rompa con la paz social o con el Estado de Derecho y entonces quien sabe cual sea nuestro destino.

CONCLUSIONES

- PRIMERA La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y propiamente en sus artículos 21 y 102 apartado A, es de donde surgen a la vida jurídica el Ministerio Público del Fuero Común y el Ministerio Público del Fuero Federal.
- SEGUNDA Los medios constitucionales, a través de los cuales el individuo dispone para poner en conocimiento de la Autoridad Investigadora la probable existencia de un hecho delictivo tipificado en el Código Penal son: La Denuncia, la Acusación y la Querrela.
- TERCERA Nuestra legislación mexicana, le ha otorgado al Ministerio Público por mandato Constitucional, el monopolio en la persecución de los delitos y, por ende, el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.
- CUARTA Las características inherentes, del Ministerio Público en el desempeño de su actividad profesional, son en mi opinión, las siguientes: Unidad, Monopolio Acusatorio, Buena Fé, Doble Personalidad, Jerarquía y Representante Social.

QUINTA De la característica, de doble personalidad del Ministerio Público, se infiere que dicha Institución es imprescindible para el nacimiento de los juicios penales, es decir, el Representante Social en la integración de la averiguación previa actúa como autoridad, pero, ante la instancia judicial actúa como parte en el proceso.

SEXTA El periodo de averiguación tiene por objeto preparar el ejercicio o No de la acción penal por parte del Ministerio Público, pero, éste deberá regirse por los siguientes principios: Público, Oficioso, irrevocabilidad y Oralidad.

SEPTIMA El Ministerio Público debe ser una Institución dinámica en su actuar y, para proceder a la consignación deberá llevar a cabo las diversas diligencias por muy laboriosas que sean, pero, que están establecidas en la ley, con la finalidad de acreditar en forma fehaciente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

OCTAVA Algunas de las causas, de la extinción de la acción penal a favor del sujeto activo en la comisión de un delito, son entre otras las siguientes: Muerte del delincuente, Amnistía, Perdón del ofendido, Prescripción.

NOVENA

Una vez concluida la averiguación previa y, si el Ministerio Público determina que No procede la consignación por los hechos denunciados como delito. Por lo tanto, contra tal resolución solamente procede el recurso administrativo de inconformidad ante el Procurador General, ya sea, del Fuero Común o Fuero Federal. Empero, en mi opinión y en tal circunstancia debe de proceder el Amparo contra la resolución del Procurador e inclusive para mejorar la procuración de justicia, el ofendido podría acudir ante el Juez de Primer Instancia para combatir la No consignación, en virtud, de que si el Juez Penal en su actividad laboral decreta el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar concatenado a la averiguación previa, por lo tanto, también debería de tener facultades de revisión del No ejercicio de la consignación y, por ende decretar el Auto de Formal Prisión cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

DECIMA

Los individuos, ha quienes se les tiene encomendada la procuración de justicia (Ministerio Público, su secretario, policía judicial etc.) deben de realizar su actividad en forma proba y diafana, para dignificar la Institución. En virtud, de que le esta prohibida la indulgencia así como le esta vedada la severidad, es decir, debe de obrar en su actuar conforme ha equidad y justicia.

DECIMA PRIMERA Para lograr a coadyuvar una mejor procuración de justicia, es necesario que el Procurador, ya sea Federal o Local tengan independencia absoluta respecto del Poder Ejecutivo y que su actividad profesional se encuentre comprometida únicamente con la sociedad y aplique la referida procuración de justicia en contra del individuo que conculque y subvierta la tranquilidad de la ciudadanía.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. editorial José M. Cajica Jr. S.A., cuarta edición, Puebla, Pue., 1956.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. DERECHO PROCESAL MEXICANO TOMO I. editorial Porrúa S.A., segunda edición. México D.F., 1985.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. DERECHO PROCESAL PENAL TOMO I. editorial Guillermo Kraft, Argentina, 1945.
- ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. editorial Kratos S.A., decima cuarta edición, México, D.F., 1992.
- AVENDAÑO LOPEZ, Raul. ESTUDIO CRITICO DE LAS DETENCIONES Y APREHENSIONES DE LA POLICIA JUDICIAL. editorial Pac S.A. México, D.F., 1992.
- BERISTAIN, Antonio. LA DELINCUENCIA EN LA DEMOCRACIA. editorial Universidad, Argentina, 1985.
- BURGOS ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. editorial Porrúa S.A., vigesima primera edición, México, D.F., 1988.
- BRISERO SIERRA, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. editorial Trillas, segunda edición, México, D.F., 1978.

- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** editorial Porrúa S.A. vigesima primera edición. México. D.F., 1993
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO.** México, D.F., U.N.A.M., 1992
- CASTRO V., Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. FUNCIONES Y DISFUNCIONES.** editorial Porrúa S.A., cuarta edición, México, D.F., 1982.
- CASTRO V., Juventino. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO.** editorial Porrúa S.A., tercera edición, México, D.F., 1981.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** editorial Porrúa S.A., cuarta edición, México, D.F., 1977.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO TOMO I.** México, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO TOMO II.** México, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO TOMO I.** editorial Porrúa S.A., segunda edición, México, D.F., 1984.

- FLORIAN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.
Librería Bosch, Barcelona, 1934.
- FRANCO SODI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
editorial U.N.A.M., México, D.F.,
1937.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
editorial Porrúa S.A., segunda
edición, México, D.F., 1977.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. JUSTICIA PENAL. editorial
Porrúa S.A., México, D.F., 1982.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. editorial
Porrúa S.A., segunda edición, México
D.F., 1980
- GARCIA TELLEZ, Ignacio. UNA ETAPA DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL. D.A.P.P., México,
D.F., 1937.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO. editorial Porrúa S.A.,
México, D.F., 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO
PROCESAL PENAL MEXICANO. editorial
Porrúa S.A., decima edición, México,
D.F., 1991.
- GORPHE, Francois. APRECIACION JUDICIAL DE LAS PUEBAS.
editorial Temis, Colombia, Bogotá,
1985.
- LOPEZ AUSTIN, Alfredo. LA CONSTITUCION REAL DE MEXICO
TENOCHTITLAN. U.N.A.M., México, D.F.
1961.

- MAC LEAN ESTENOS, Percy. EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO COMPARADO. editorial Valerio Abeledo Buenos Aires, Argentina., 1946.
- MANCILLA OVANDO, Jorge A. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL. editorial Porrúa S.A., quinta edición, México, D.F., 1993.
- MANDUCA, Filippo. EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTIFICO. Madrid, la España Moderna, [sin año]
- NEUMAN, Elías. LOS QUE VIVEN DEL DELITO Y LOS OTROS. editorial Siglo Veintiuno S.A., 1a. edición en español, México, D.F., 1991.
- ORNOZ SANTANA, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. editorial Limusa, tercera edición, México, D.F., 1990.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. editorial Porrúa S.A., quinta edición, México, D.F., 1990.
- PALAVICINI F., Félix. HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917 TOMO I. México, D.F., [sin año]
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. LAS REFORMAS PENALES. editorial Porrúa S.A., segunda edición, México, D.F., 1987.
- PEREZ PALMA, Rafael. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F., 1980.

- PINEDA PEREZ, Benjamín Arturo.* EL MINISTERIO PUBLICO
COMO INSTITUCION JURIDICA FEDERAL Y
COMO INSTITUCION JURIDICA DEL
DISTRITO FEDERAL. editorial Porrúa
S.A., México, D.F., 1991
- RIVERA SILVA, Manuel.* EL PROCEDIMIENTO PENAL. editorial
Porrúa S.A., decima septima edición,
México, D.F., 1988.
- RODRIGUEZ, Ricardo.* EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
Oficina Tip. de la Secretaría de
Fomento, segunda edición, México,
D.F., 1900.
- TENA RAMIREZ, Felipe.* DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
editorial Porrúa S.A., vigesima
octava edición, México, D.F., 1994.
- ZAMORA PIERCE, Jesús.* GARANTIAS Y PROCESO PENAL (EL
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL).
editorial Porrúa S.A., México, D.F.,
1984.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

editorial Porrúa S.A., centésima segunda edición, México, D.F., 1994.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. editorial

Porrúa S.A., cuadragésima séptima edición, México, D.F., 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO

FEDERAL. editorial Porrúa S.A., cuadragésima sexta edición, México, D.F., 1993.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA

GENERAL DE LA REPUBLICA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 1993.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL

DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA

GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1987.